

170

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE TUNJA  
Carrera 11 N° 17-53 Piso 4

RADICACIÓN : 150013333010-2015- 0099  
ACTOR : MARINELSA CARREÑO CARVAJAL  
DEMANDADO : NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Tunja, Mayo diez (10) de dos mil dieciséis (2016).

EJECUTIVO

Ingrese el expediente con informe secretarial en el que pone en conocimiento memorial presentado por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica.

Observa el Despacho, que dentro el asunto de la referencia debido al acaecimiento de error mecanográfico involuntario, se profiere libro mandamiento ejecutivo de pago en auto de fecha 29 de Agosto de 2015, la cual en virtud del *lapsus calami*, se libro a nombre de "MARIA LUCINDA CADENA DE CAÑÓN", razón por la cual se observa que el nombre correcto corresponde a "MARINELSA CARREÑO CARVAJAL".

En consecuencia es necesario dar aplicación a la institución adjetiva de corrección de errores aritméticos y otros, a que alude el artículo 286 del C.G. del P, la cual, si bien, no tiene consagración en el C.P.C.A, es aplicable en virtud del artículo 306 del mismo cuerpo normativo, el cual remite al C.G. del P. La memorada normativa señala:

"Toda providencia en que se hay incurrido en un error puramente aritmético, puede se corregida por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte.

(...)

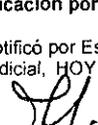
Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella". (subrayas y negrilla fuera de texto)

Como puede verse, en el caso sometido a estudio están dados los supuestos fácticos que hacen viable la corrección del error involuntario puesto de presente, en esa medida, se procederá a clarificar que para todos los efectos legales del auto que libro mandamiento ejecutivo de pago de fecha 29 de Agosto de 2015 visible a folio 48 y su parte resolutive corresponde al nombre MARINELSA CARREÑO CARVAJAL y no como equivocadamente allí aparece; esto es, "MARIA LUCINDA CADENA DE CAÑÓN".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FREDY ALEONSO JAIMES PLATA

JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado
El auto anterior se notificó por Estado N° 11 en la página web de la Rama Judicial, HOY 11 de Mayo de 2016, siendo las 8:00 a.m.
 MIRYAM MARTINEZ ARIAS SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE TUNJA  
Carrera 11 N° 17-53 Piso 4

**Radicación:** 150013333005-2015-00184-00  
**Demandante:** DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
**Demandado:** LIGIA ISABEL AVILA VERA

Tunja, diez (10) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

**REPETICIÓN**

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la admisión de la demanda, advirtiéndose que el expediente proviene remitido por competencia del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja (folios 53 y 54) y, en atención a la línea jurisprudencial del Tribunal Administrativo de Boyacá, se avocara el conocimiento del presente medio de control.

De otra parte advierte el Despacho a la parte demandada que en el momento de contestar la demanda deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 y el primer párrafo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 que a la letra dispone:

*“Artículo 175.- Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*

*(...)*

*4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer vales en el proceso.*

*(...)”*

De la disposición trascrita se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer y las cuales se encuentren en su poder.

Así una vez revisados los presupuestos procesales, observa el Despacho que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011 para su trámite, en consecuencia el Despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Admitir para conocer en primera instancia, la demanda que bajo el medio de control de REPETICIÓN, formuló el **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ** a través de apoderado judicial en contra de **LIGIA ISABEL AVILA VERA**, como quiera que la presente demanda reúne los requisitos legales y presupuestos procesales.

**SEGUNDO.-** Notificar por estado a la parte actora **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, tal y como lo ordena el artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

**TERCERO.-** Notificar personalmente al Agente del **Ministerio Público** delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

**CUARTO.-** Notificar personalmente a la parte demandada **LIGIA ISABEL AVILA VERA** del contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 290 del C.G.P. a la dirección suministrada en la demanda y que reposa a folio 15 de la misma.

Para efectos de la notificación de esta persona, la parte actora **deberá retirar y remitir** el oficio correspondiente a quien deba ser notificado. Por secretaría elabórese la comunicación de que trata el numeral 3 del artículo 291 del

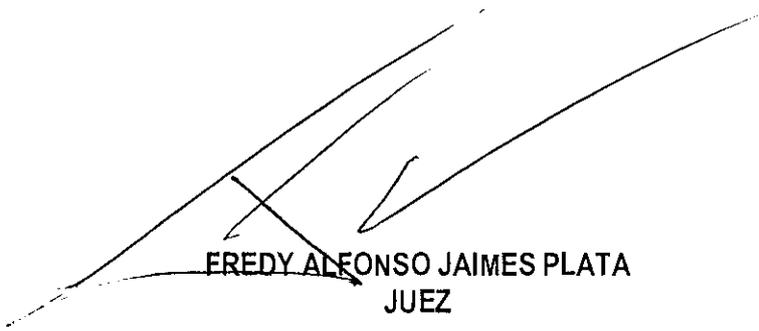
Código General del Proceso y, por intermedio del interesado, la entregará a la Empresa de Servicio Postal autorizado para que las remita a la dirección informada por aquel. Cumplido lo anterior deberán ser allegados los documentos de que trata el artículo 4 del numeral tercero de la norma antes citada para ser incorporada al expediente.

**QUINTO.-** No se dispone la notificación del auto admisorio de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en obediencia de lo dispuesto en el artículo 1 y siguientes del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013, que restringió su participación a los procesos que involucran los intereses de la Nación.

**SEXTO.-** Dentro del término de traslado para contestar la presente demanda la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y parágrafo primero del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO.-** Reconocer personería a la Doctora **CLAUDÍA ROCÍO GONZÁLEZ MORENO** como apoderada del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, conforme a las facultades y para los fines del poder allegado y obrante a folio 62 y siguientes del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

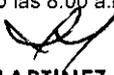


**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA**  
JUEZ

**JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

**Notificación por Estado**

El auto anterior se notificó por Estado N° en la página web de la Rama Judicial, HOY 11 de mayo de 2016, siendo las 8:00 a.m.



**MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS**  
SECRETARIA

LB

82

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE TUNJA  
Carrera 11 N° 17-53 Piso 4

**Radicación:** 150013333010 2012- 0011  
**Demandante:** ALIRIO ANTONIO PARRA  
**Demandado:** CREMIL.

Tunja, Mayo diez (10) de dos mil dieciséis (2016).

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

Al analizar los presupuestos básicos para la admisión de la demanda en referencia, se advierte que la misma presenta un defecto formal que será examinado en detalle:

**1. Dirección y notificaciones**

El artículo 162 de la ley 1437 de 2011 en su numeral séptimo dispone lo siguiente:

*"ART. 162. – Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*(...) 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica." Subrayado fuera del texto*

De la norma trascrita se colige claramente el deber que le asiste a la parte actora de manifestar el lugar y dirección electrónica de la entidad demandada, declaración que debe hacerse con el escrito de demanda.

Lo anterior debe interpretarse en armonía con el numeral 1 del artículo 171 y de la ley 1437 de 2011, que dispone:

*"ART. 171.- Admisión de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales, y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:*

*1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por estado al actor. (...)" Subrayado fuera texto.*

Se tiene que de conformidad con la norma trascrita la notificación a la parte demandada debe efectuarse en forma personal, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 197 y 199 de la ley 1497 de 2011<sup>1</sup>, los cuales son del siguiente tenor:

*" Art.197. Dirección electrónica para efectos de notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales."*

*" Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

"ART 199.- Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código" (subrayado y negrilla fuera del texto)

De las disposiciones citadas se deduce que las entidades públicas deberán notificarse en forma personal a la **dirección de correo electrónico** que posea la entidad demandada, para tal fin, por tanto, la parte actora debe manifestar con la demanda la dirección de correo electrónico y física para recibir notificaciones judiciales las ENTIDADES DEMANDAS, pues es un deber que le asiste tal y como lo dispone el numeral séptimo del artículo 162 de la ley 1437 de 2011.

Así mismo, deberá manifestar en su escrito de demanda la dirección **de correo electrónico y física** para recibir notificaciones judiciales de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA**, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 que dispuso lo siguiente:

"ARTICULO 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

"ART 199.- Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

(...)

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada." Subrayado y negrilla fuera del texto

Lo anterior quiere decir claramente que siempre que se demande a una entidad pública deberá notificarse en forma personal y de conformidad con lo previsto en los artículos 162, 171 y 197 de la ley 1437 de 2011 a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA, coligiéndose sin mayor esfuerzo que la parte actora debe manifestar la dirección electrónica y física en la que se notificará a dicha entidad, lo anterior en razón a que la notificación personal debe hacerse a la dirección de correo electrónico y la demanda con los anexos habrán de enviarse a la sede física tal y como lo establece la norma trascrita.

De otra parte y en relación con la notificación a las entidades públicas se debe observar el inciso segundo del artículo 199 de la ley 1437 de 2011", que dispone:

"El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda."

En atención a lo anterior debe entenderse que como quiera que en el mensaje electrónico mediante el cual se efectúa la notificación personal a las entidades públicas se debe anexar **copia de la demanda interpuesta, la parte actora debe allegar la demanda en medio magnético** a fin de cumplir con tal requerimiento, y coadyuvando de esta forma con los principios de eficacia, economía y celeridad que rigen el procedimiento administrativo y que se encuentran consagrados en la Constitución Política y en el capítulo I de la ley 1437 de 2011.

Finalmente el Despacho advierte que en la demanda se menciona como procedimiento el determinado en el título XXIV del C.C.A (DECRETO 01 DE 1984), lo cual resulta incoherente pues a partir del 2 de julio de 2012 entró a regir la ley 1437 de 2011 que derogó el decreto 01 de 1984; en este orden de ideas la parte actora deberá invocar las normas vigentes, es decir de conformidad con el procedimiento determinado en el C.P.A.C.A.

Teniendo en cuenta lo anterior se inadmitirá la demanda al tenor de lo dispuesto por el artículo 170 de la ley 1437 de 2010 para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia la parte actora corrija los errores anotados, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

1. **Inadmitir** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por **ALIRIO ANTONIO PARRA**.
2. **Concédase** el término de diez (10) días para que la parte actora corrija el defecto de que adolece la presente acción so pena de rechazo de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.
3. Se reconoce personería al Doctor **JOSE WILMAR VALENCIA GOMEZ**, portador de la T.P. No. 168.171 del C. S. de la J. para representar a la parte actora, en los términos del poder conferido (fl. 1).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 19 en la pagina web de la Rama Judicial, HOY 11 de Mayo de 2016, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> <b>MIRYAM MARTINEZ ARIAS</b> SECRETARIA</p>
--

<sup>i</sup>Modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 "Código General del Proceso".

<sup>ii</sup> Artículo 199 ley 1437 de 2011 Modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 "Código General del Proceso"

245



República de Colombia  
Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, diez (10) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

**Demandante** : ANGEL EDUARDO SAENZ GONZALEZ  
**Demandado** : UGPP  
**Expediente** : 2012-0113  
**Medio de control** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el expediente según informe secretaria que antecede.

A folio **244** del expediente el apoderado de la parte actora solicita se expida copia autentica de las sentencias de primera y segunda instancia, con constancia de ejecutoria y de ser primera copia que presta mérito ejecutivo y de la liquidación de costas.

Igualmente manifiesta que autoriza a la señora **LUZ YESENIA SUAREZ HERNANDEZ** identificada con **CC. 1049623226**, para que retire las copias solicitadas.

Como quiera que la anterior solicitud es procedente se ordenará a la Secretaría que expida las copias auténticas que se solicitan a folio **244** del expediente, previo al pago de los estipendios a que haya lugar.

Por lo expuesto se resuelve:

1. Por Secretaría, expídanse a costa de la parte interesada, las copias auténticas que se solicitan a folio **244** del expediente, previo el pago de los estipendios a que haya lugar.
2. Téngase como persona autorizada para retirar las copias ordenadas en el numeral anterior a la señora **LUZ YESENIA SUAREZ HERNANADEZ** identificada con **CC. 1049623226**.

Notifíquese y cúmplase

**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA**  
JUEZ

CMM

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Nro. <u>19</u> del 11 de mayo de 2015. en la cartelera del Juzgado Judicial siendo las 8:00 A.M.</p> <p> <b>MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS</b></p> <p>SECRETARIA</p>
--

214

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE TUNJA  
Carrera 11 N° 17-53 Piso 4

**Radicación:** 150013333010-2013-00111-00  
**Demandante:** ANA CRISTINA ESPINOSA BENAVIDES  
**Demandado:** DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ

Tunja, diez (10) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Se encuentra el proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el proceso de la referencia proviene del Tribunal Administrativo de Boyacá, luego de haberse surtido el recurso de apelación contra la Sentencia proferida el día 17 de septiembre de 2014 (folios 162 a 169). Así, en providencia de 16 de marzo de 2016 (folios 204 a 211) el *Ad quem* resolvió **REVOCAR** lo resuelto en primera instancia y en su lugar dispuso entre otras cosas:

*“PRIMERO.- Declarar que entre el Departamento de Boyacá y la señora Ana Cristina Espinos Benavides existió una relación laboral, dentro del lapso comprendido entre: (i) 9 de agosto a 1 de diciembre de 2000, (ii) 22 de marzo a 30 de noviembre de 2000, (iii) 2 de abril a 30 de noviembre de 2003, (iv) 1 de octubre a 30 de noviembre de 2003.*

*SEGUNDO.- Declarar de oficio, la excepción de prescripción del derecho de acción en relación con las pretensiones salariales y sociales, excepto la que corresponde a los derechos pensionales de conformidad con lo expuesto en esta providencia.*

*TERCERO.- Declarar la nulidad parcial del Oficio No.1.2.1.38.2013PQR2754-13 de 8 de febrero de 2013 suscrito por el jefe de la Oficina Jurídica de la Secretaria de Educación de Boyacá, en cuanto negó la existencia de una relación laboral para efectos pensionales.*

(...)

*SEXTO.—No condenar en costas a la parte demandada en primera instancia..”*

En consecuencia el Despacho:

**RESUELVE**

**Primero:** Obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

**Segundo:** Una vez ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA  
JUEZ**

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° 9 en la página web de la Rama Judicial, HOY 11 de mayo de 2016, siendo las 8:00 a.m.

**MIRYAM MARTINEZ ARIAS  
SECRETARIA**

LB

9/16

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE TUNJA  
Carrera 11 N° 17-53 Piso 4

Tunja, diez (10) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

**Radicación:** 150013333010-2013-00171-00  
**Demandante:** TERESA ALFONSO PULIDO  
**Demandado:** UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso al despacho para resolver sobre la aprobación de la liquidación de costas (folio 245).

### I. ANTECEDENTES

Examinado el expediente, se observa que el día 19 de diciembre de 2014, se profirió Sentencia de Primera Instancia (folios 187 a 192), en la que este Despacho condenó en costas a la entidad accionada, para lo cual fijó como agencias en derecho el 1% del valor que resulte liquidado por la respectiva entidad condenada al momento de dar cumplimiento al fallo.

Posteriormente, mediante Sentencia de Segunda Instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Oralidad, Sala de Decisión No.1 de fecha 27 de octubre de 2015 (folios 223 a 235), se estableció no condenar en costas de segunda instancia.

Como consecuencia de dichas ordenes, la Secretaría de este Despacho realizó la liquidación de costas de las sentencias de primera y segunda instancia en la suma de **cuarenta mil pesos** (\$40.000), valor correspondiente a los gastos del proceso (folio 63), más el 1% del valor que liquide la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social en cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado.

### II. CONSIDERACIONES

Frente a la aprobación de la liquidación en costas el artículo 366 del C.G.P. establece:

**“ARTÍCULO 366. Liquidación.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

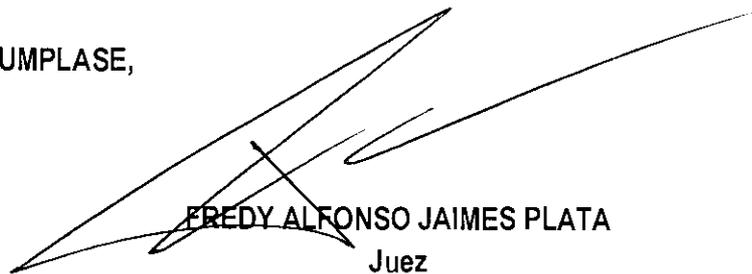
6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso."(Subraya el Despacho)

Así las cosas, atendiendo a que la Secretaria de este Despacho realizó la liquidación de las costas de este proceso según las previsiones contempladas en la norma anteriormente citada, el Despacho aprobará la liquidación de costas elaborada y obrante a folio 245.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

**PRIMERO.- APROBAR** la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, visible a folio 245 del expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA**  
Juez

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 17 en la página web de la Rama Judicial, HOY 11 de mayo de 2016, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> <b>MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS</b> SECRETARIA</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diez (10) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

**RADICACION:** 2013-00183  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** GUILLERMINA COTAN GÓMEZ  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-

Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el presente litigio retorno del Tribunal Administrativo de Boyacá, una vez desatado el recurso de apelación en providencia del diecinueve (19) de abril de 2016 (fl. 201), en la cual decidió confirmar la sentencia proferida por este estrado judicial, modificando los No. 3, 4 y 8, es decir, accedió a las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo expuesto,

**DISPONE**

**Primero.- Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del diecinueve (19) de abril de 2016g.

**Segundo.-** Una vez en firme esta providencia, por secretaría realícense las gestiones necesarias para disponer el archivo del expediente, dejándose las correspondientes anotaciones en el Sistema Único de Información de la Rama Judicial "Justicia Siglo XXI".

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA**  
 Juez

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA          Notificación Por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por estado No. 19          Hoy ___ de mayo de 2016 a las 8:00 A.M.</p> <p>MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS          Secretaria</p>
---

M.S.R

225

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE TUNJA  
Carrera 11 N° 17-53 Piso 4

Tunja, diez (10) de mayo dos mil dieciséis (2016).

**Radicación:** 150013333010 2013-188  
**Demandante:** ALBERTO CAMARGO BECERRA  
**Demandado:** DEPARTAMENTO DE BOYACA  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Ingresa el expediente al Despacho, con informe secretarial en el que pone en conocimiento que el apoderado de la de la parte actora, dentro del término interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha **8 de marzo de 2016**.

Por lo anterior el despacho dispone:

1. Por ser procedente el recurso de alzada, presentado por el apoderado de la parte demandante dentro de la oportunidad legal, contra la sentencia de fecha **8 de marzo de 2016** dentro del asunto contencioso de la referencia, se concede el recurso interpuesto el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Boyacá.
2. En consecuencia, por Secretaría del Juzgado y con la colaboración de la Oficina del Apoyo del Centro de Servicios Administrativos de la Dirección Seccional de Administración Judicial, remítase el Expediente al H. Tribunal Administrativo de Boyacá y déjense las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA**

**JUEZ**

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>17</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY 11 de mayo de 2016, siendo las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>MIRYAM MARTINEZ ARIAS</p> <p>SECRETARIA</p>
---

## REPÚBLICA DE COLOMBIA


**JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE TUNJA**

Tunja, diez (10) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

**RADICACION:** 2014-00015  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** INOCENCIA LACHE DE RODRÍGUEZ  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-

Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el presente litigio retorno del Tribunal Administrativo de Boyacá, una vez desatado el recurso de apelación en providencia del veintinueve (29) de marzo de 2016 (fl. 192), en la cual decidió confirmar la sentencia proferida por este estrado judicial, revocando el No. 7, es decir, accedió a las pretensiones de la demanda.

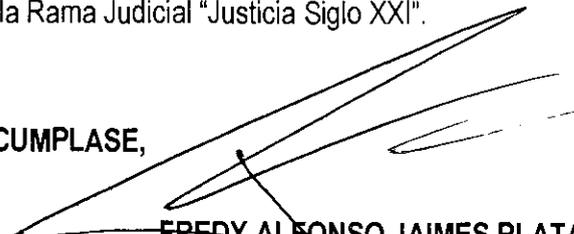
De conformidad con lo expuesto,

**DISPONE**

**Primero.- Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del veintinueve (29) de marzo de 2016.

**Segundo.-** Una vez en firme esta providencia, por secretaría realcense las gestiones necesarias para disponer el archivo del expediente, dejándose las correspondientes anotaciones en el Sistema Único de Información de la Rama Judicial "Justicia Siglo XXI".

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA**  
 Juez

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación Por Estada</p> <p>El auto anterior se notificó por estado No. <u>19</u> Hoy <u>  </u> de mayo de 2016 a las 8:00 A.M.</p> <p>MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS Secretaria</p>
---

M.S.E.

227

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE TUNJA  
Carrera 11 N° 17-53 Piso 4

**Radicación:** 150013333010-2014-00027-00  
**Demandante:** MARÍA ELIZABETH PINILLA DE LANDETTA  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

Tunja, diez (10) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Se encuentra el proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el proceso de la referencia proviene del Tribunal Administrativo de Boyacá, luego de haberse surtido el recurso de apelación contra la Sentencia proferida en audiencia el día 11 de marzo de 2015 (folios 152 a 166). Así, en providencia de 11 de abril de 2016 (folios 206 a 218) el *Ad quem* resolvió CONFIRMAR la Sentencia apelada, excepto los numerales segundo y tercero que fueron modificados.

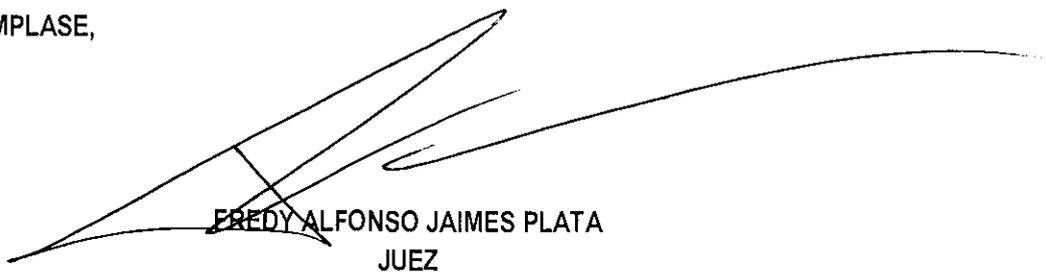
En consecuencia el Despacho:

**RESUELVE**

**Primero:** Obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Oralidad, Sala de Decisión No. 3 en providencia de once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016).

**Segundo:** Una vez ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente.

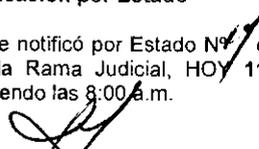
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA**  
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° en la página web de la Rama Judicial, HOY 11 de mayo de 2016, siendo las 8:00 a.m.

  
**MIRYAM MARTINEZ ARIAS**  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE TUNJA  
Carrera 11 N° 17-53 Piso 4

**Radicación:** 150013333010-2014 -00036-00  
**Demandante:** MARÍA DEL CARMEN ESTUPIÑAN  
**Demandado:** UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Tunja, diez (10) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Se encuentra el proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el proceso de la referencia proviene del Tribunal Administrativo de Boyacá, luego de haberse surtido el recurso de apelación contra la Sentencia proferida el día 19 de junio de 2015 (folios 150 a 155). Así, en providencia de 16 de marzo de 2016 (folios 186 a 193) el *Ad quem* resolvió CONFIRMAR lo dispuesto en la Sentencia de Primera Instancia. Negando la condena en costas de segunda instancia.

**RESUELVE:**

**Primero:** Obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Oralidad, Sala de Decisión No.4 en providencia de dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

**Segundo:** Una vez ejecutoriada la presente providencia **archívese** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA  
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° 17 en la página web de la Rama Judicial, HOY 11 de mayo de 2016, siendo las 8:00 a.m.

MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diez (10) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

RADICACION: 2014-00037
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE HERNANDO SILVA SANDOVAL
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el presente litigio retorno del Tribunal Administrativo de Boyacá, una vez desatado el recurso de apelación en providencia del treinta y uno (31) de marzo de 2016 (fl. 138), en la cual decidió confirmar la sentencia proferida por este estrado judicial, es decir, se accedió a las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo expuesto,

DISPONE

Primero.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del treinta y uno (31) de marzo de 2016.

Segundo.- Una vez en firme esta providencia, por secretaría realícense las gestiones necesarias para disponer el archivo del expediente, dejándose las correspondientes anotaciones en el Sistema Único de Información de la Rama Judicial "Justicia Siglo XXI".

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

[Firma manuscrita]

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
Juez

Stamp: JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA. Notificación Por Estado. El auto anterior se notificó por estado No. 19. Hoy \_\_\_ de mayo de 2016 a las 8:00 A.M. MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS Secretaria

M.S.A.



República de Colombia  
Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, diez (10) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

**Demandante** : VERONICA FLOREZ DE RODRIGUEZ  
**Demandado** : CASUR  
**Expediente** : 2014-0042  
**Medio de control** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el expediente según informe secretaria que antecede.

A folio **83** del expediente la apoderado de la parte actora solicita se expida copia autentica de la sentencia de primera instancia, con constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo y la respectiva constancia de notificación y ejecutoria.

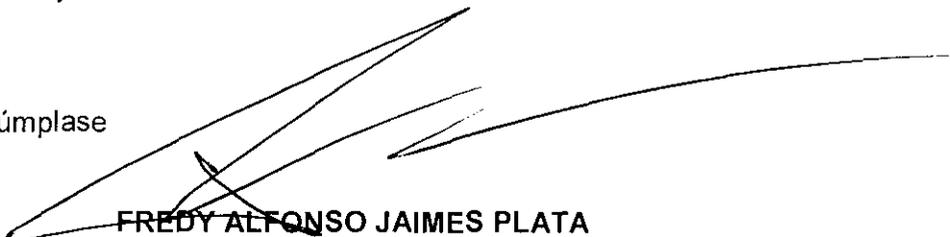
Igualmente manifiesta que autoriza a la doctora **AVILMA ISABEL CASTRO MARTINEZ** identificada con **CC. 23.550.093** y **T.P 57505** del C.S. de la J, para que retire las copias solicitadas.

Como quiera que la anterior solicitud es procedente se ordenará a la Secretaría que expida las copias auténticas que se solicitan a folio **83** del expediente, previo al pago de los estipendios a que haya lugar.

Por lo expuesto se resuelve:

1. Por Secretaría, expídanse a costa de la parte interesada, las copias auténticas que se solicitan a folio **83** del expediente, previo el pago de los estipendios a que haya lugar.
2. Téngase como persona autorizada para retirar las copias ordenadas en el numeral anterior a la doctora **AVILMA ISABEL CASTRO MARTÍNEZ** identificada con **CC. 23550093** y **T.P 57505** del C.S. de la J.

Notifíquese y cúmplase



**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA**  
JUEZ

CMM

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por Estado Nro. 14 del 11 de mayp de 2015. en la cartelera del Juzgado Judicial siendo las 8:00 A.M.



**MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS**  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE  
TUNJA  
Carrera 11 N° 17-53 Piso 4

**Radicación:** 150013333010 2014 -0060  
**Demandante:** RAFAEL ALCIDES VARGAS VARGAS.  
**Demandado:** UGPP  
**Controversia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Tunja, Mayo diez (10) de dos mil dieciséis (2016).

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Como quiera que la apoderada de la entidad demandada UGPP, presento y sustento<sup>1</sup>, el recurso de apelación contra la sentencia condenatoria de fecha 5 de Abril de 2016, **es procedente citar a las partes a la audiencia de conciliación** prevista en el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia el Despacho,

**RESUELVE:**

- 1. Fijar el día dieciséis (16) de Junio de dos mil dieciséis (2016), a las dos de la tarde (2:00 p.m), para llevar a cabo audiencia de conciliación. La diligencia se surtirá en la sala Bloque 2-2.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA**  
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 19 en la pagina web de la Rama Judicial, HOY 11 de Mayo de 2016, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> <b>MIRYAM MARTINEZ ARIAS</b> SECRETARIA</p>
--

<sup>1</sup> De acuerdo con el artículo 247 del CPACA, el recurso de apelación contra sentencias debe interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) siguientes a su notificación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE TUNJA  
Carrera 11 N° 17-53 Piso 4

**Radicación:** 150013333010-2014-00083-00  
**Demandante:** RUBEN DARÍO CUELLAR ASPRILLA  
**Demandado:** CREMIL

Tunja, diez (10) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Se encuentra el proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el proceso de la referencia proviene del Tribunal Administrativo de Boyacá, luego de haberse surtido el recurso de apelación contra la Sentencia proferida en audiencia el día 18 de mayo de 2015 (folios 98 a 104). Así, en providencia de 31 de marzo de 2016 (folios 179 a 182) el *Ad quem* resolvió REVOCAR la Sentencia de primera instancia y en su lugar, ordenar:

*"1. Declarar la nulidad de lo actuado en el proceso a partir del auto proferido el 18 de mayo de 2015 en la audiencia inicial inclusive, mediante el cual se corrió traslado para alegar en primera instancia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En los términos del artículo 138 del CGP, la prueba practicada conservará su validez y eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla.*

*2. Ordenar el a-quo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 137 del CGP ponga conocimiento del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional como litisconsorte necesario, la configuración de la posible nulidad de que trata el numeral 2º del artículo 133 CGP y proceda, según sea el caso, a declararla, si así es solicitada, o a tenerla por saneada, si guardan silencio, y continuar el proceso.*

*3. En firme este auto, por Secretaría, devuélvase el expediente al despacho judicial de origen a la brevedad, previas las anotaciones de rigor."*

En consecuencia el Despacho:

**RESUELVE**

**Primero:** Obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Despacho No.5 en providencia de treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

**Segundo:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, pase nuevamente al Despacho para el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA  
JUEZ

LB

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° 7 en la página web de la Rama Judicial, HOY 11 de mayo de 2016, siendo las 8:00 a.m.

MIRYAM MARTINEZ ARIAS  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diez (10) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

**RADICACION:** 2014-00084  
**DEMANDANTE:** DANILO AGUDELO ROJAS Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresó el proceso al despacho con informe secretarial de fecha veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016) para resolver sobre la aprobación de la liquidación de costas (fl.238)

I. ANTECEDENTES.

Examinado el expediente, se observa que el día 16 de julio de 2015, se profirió sentencia de primera instancia, en la que este Despacho condenó en costas a los demandantes, para lo cual fijó como agencias en derecho el 1% del valor de las pretensiones.

Posteriormente, en sentencia de segunda instancia el Tribunal Administrativo de Boyacá decidió confirmar la sentencia de primera instancia y se abstuvo de condenar en costas a la parte vencida. Seguidamente la Secretaría de este Despacho realizó la liquidación de costas de las sentencias de primera y segunda instancia en la suma de CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE pesos (\$139.769) (fl. 238).

II. CONSIDERACIONES

Frente a la aprobación de la liquidación en costas el artículo 366 del C.G.P. establece:

**"ARTÍCULO 366. Liquidación.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.
5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.
6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso."(Subraya el Despacho)

Así las cosas, atendiendo a que la Secretaria de este Despacho realizó la liquidación de las costas de este proceso según las previsiones contempladas en la norma anteriormente citada, el Despacho aprobará la liquidación de costas elaborada y obrante a folio 238.

En mérito de lo expuesto, se **dispone**:

**Primero.- APROBAR** la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, visible a folio 238 del expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA**  
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación Por Estado
El auto anterior se notificó por estado electrónico No. __ Hoy __ do mayo de 2016 siendo las 0:00 A.M.
MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS Secretaria

M.S.E.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE  
TUNJA  
Carrera 11 N° 17-53 Piso 4

**Radicación:** 150013333010 2014 –00089

**Demandante:** MARCELA RODRIGUEZ PINTO Y OTROS

**Demandado:** NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- DEPARTAMENTO DE BOYACA SECRETARIA DE EDUCACION.

**Controversia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.

Tunja, Mayo diez (10) de dos mil dieciséis (2016).

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**

Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial que antecede para resolver sobre la aprobación de la liquidación de costas.

**I. ANTECEDENTES.**

Examinado el expediente, se observa que el día **19 de agosto de 2015** se profirió sentencia de primera instancia, en la que este Despacho negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte actora

Posteriormente, mediante providencia del **25 de febrero de 2016** el Tribunal Administrativo de Boyacá profirió sentencia de segunda instancia dentro del proceso de la referencia, en la cual condenó en costas a la parte vencida, para lo cual fijó como agencias en derecho \$228.208.44 por cada recurrente, para un total de \$3.423.126.6.

Luego, la Secretaría de este Despacho realizó la liquidación de costas de las sentencias de primera, teniendo en cuenta como agencias en derecho el 1% del valor que resulte liquidado por la respectiva entidad condenada al momento de dar cumplimiento al fallo y primera instancia.

**II. CONSIDERACIONES**

Frente a la aprobación de la liquidación en costas el artículo 366 del C.G.P. establece:

*“ARTÍCULO 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.
5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.
6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso."(Subrayas del Despacho)

Así las cosas, atendiendo a que la Secretaria de este Despacho realizó la liquidación de las costas de este proceso según las previsiones contempladas en la norma anteriormente citada, el Despacho aprobará la liquidación de costas elaborada y obrante a folio 353 del expediente.

En mérito de lo expuesto el Despacho **Dispone**

**Primero.- Aprobar** la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, visible a folio 353 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° en la pagina web de la Rama Judicial, HOY 23 de Noviembre de 2015, siendo las 8:00 a.m.</p> <p><b>MIRYAM MARTINEZ ARIAS</b></p> <p>SECRETARIA</p>
---

344

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE TUNJA  
Carrera 11 N° 17-53 Piso 4

**Radicación:** 150013333010-2014-00099-00  
**Demandante:** ABRAHAM MORENO HERNÁNDEZ Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

Tunja, diez (10) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Se encuentra el proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el proceso de la referencia proviene del Tribunal Administrativo de Boyacá, luego de haberse surtido el recurso de apelación contra la Sentencia proferida en audiencia el día 09 de septiembre de 2015 (folios 280 a 283). Así, en providencia de 31 de marzo de 2016 (folios 329 a 340) el *Ad quem* resolvió adicionar un numeral y confirmar en lo demás la Sentencia de Primera Instancia. Negando la condena en costas de segunda instancia.

En consecuencia el Despacho:

**RESUELVE**

**Primero:** Obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Oralidad, Sala de Decisión No. 6 en providencia de treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

**Segundo:** Una vez ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA**  
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° 11 en la página web de la Rama Judicial, HOY 11 de mayo de 2016, siendo las 8:00 a.m.

  
**MIRYAM MARTINEZ ARIAS**  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diez (10) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

RADICACION: 2014-00100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUSTAVO MORENO OLIVERO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el presente litigio retorno del Tribunal Administrativo de Boyacá, una vez desatado el recurso de apelación en providencia del dieciséis (16) de diciembre de 2015 (fl. 160), en la cual decidió revocar la sentencia proferida por este estrado judicial, es decir, accedió a las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo expuesto,

DISPONE

Primero.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del dieciséis (16) de diciembre de 2015.

Segundo.- Una vez en firme esta providencia, por secretaría realícense las gestiones necesarias para disponer el archivo del expediente, dejándose las correspondientes anotaciones en el Sistema Único de Información de la Rama Judicial "Justicia Siglo XXI".

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

[Firma manuscrita]

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
Juez

Stamp: JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA. Notificación Por Estado. El auto anterior se notificó por estado No. Hoy \_\_\_ de mayo de 2016 siendo las 8:00 A.M. MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS Secretarìa

M.S.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE TUNJA  
Carrera 11 N° 17-53 Piso 4

Tunja, diez (10) de mayo dos mil dieciséis (2016).

Radicación: 150013333010 2014-126  
Demandante: ISABEL CRISTINA APONTE NEIRA  
Demandado: NACION-MEN  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

Ingresa el expediente de la referencia según informe secretarial que antecede.

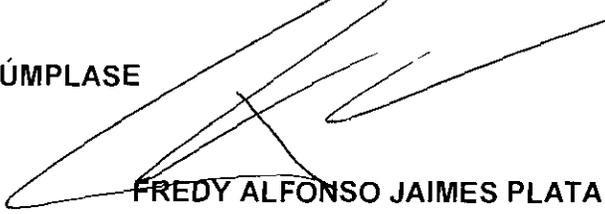
Revisadas las diligencias se observa que por error involuntario de secretaria se notificó por medio de correo electrónico la providencia de fecha 21 de Abril de 2016, sin embargo revisado el sistema de información siglo XXI encuentra el Despacho que no se registró ninguna actuación para la fecha, razón por la cual se dispone dejar sin efecto la notificación por medio de correo electrónico, y en consecuencia se ordenará registrar la presente actuación en el sistema de información siglo XXI, y realizar su respectiva notificación.

Igualmente se observa que el apoderado de la de la parte actora, dentro del término interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha **3 de marzo de 2016**.

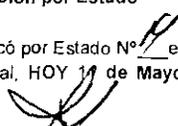
Por lo expuesto se resuelve:

- 1.- **Dejar** sin efecto la notificación por correo electrónico y en su lugar notificar la presente providencia y registrarla en el sistema siglo XXI.
2. Por ser procedente el recurso de alzada, presentado por el apoderado de la parte demandante dentro de la oportunidad legal, contra la sentencia de fecha **3 de marzo de 2016** dentro del asunto contencioso de la referencia, se concede el recurso interpuesto el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Boyacá.
3. En consecuencia, por Secretaría del Juzgado y con la colaboración de la Oficina del Apoyo del Centro de Servicios Administrativos de la Dirección Seccional de Administración Judicial, remítase el Expediente al H. Tribunal Administrativo de Boyacá y déjense las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA**

**JUEZ**

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación por Estado
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>11</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>11</u> de Mayo de 2016, siendo las 8:00 a.m.
 MIRYAM MARTINEZ ARIAS
SECRETARIA

200

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE TUNJA  
Carrera 11 N° 17-53 Piso 4

Tunja, diez (10) de mayo dos mil dieciséis (2016).

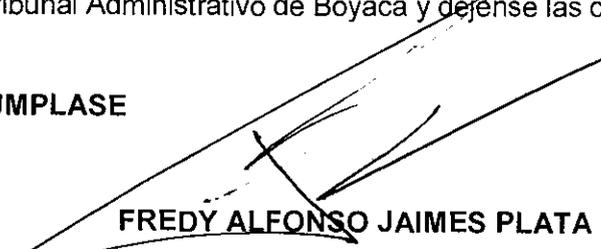
**Radicación:** 150013333010 2014-136  
**Demandante:** SANDRA YAMILE LAGUNA MORALES  
**Demandado:** NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Ingrese el expediente al Despacho, con informe secretarial en el que pone en conocimiento que el apoderado de la de la parte actora, dentro del término interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha **5 de abril de 2016**.

Por lo anterior el despacho dispone:

1. Por ser procedente el recurso de alzada, presentado por el apoderado de la parte demandante dentro de la oportunidad legal, contra la sentencia de fecha **5 de abril de 2016** dentro del asunto contencioso de la referencia, se concede el recurso interpuesto el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Boyacá.
2. En consecuencia, por Secretaría del Juzgado y con la colaboración de la Oficina del Apoyo del Centro de Servicios Administrativos de la Dirección Seccional de Administración Judicial, remítase el Expediente al H. Tribunal Administrativo de Boyacá y déjense las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA**  
**JUEZ**

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° 4 en la página web de la Rama Judicial, HOY 11 de mayo de 2016, siendo las 8:00 a.m.

  
**MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS**  
 SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE  
TUNJA

Carrera 11 N° 17-53 Piso 4

**Radicación:** 150013333010-2014-00147-00  
**Demandante:** MARÍA CRISTINA MORENO CORCHUELO  
**Demandado:** MUNICIPIO DE TUNJA y NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Tunja, mayo diez (10) de dos mil dieciséis (2016)

En atención a la constancia secretarial que antecede y de la revisión del expediente, se observa que por error involuntario el Despacho fijo como fecha para realizar Audiencia Inicial el día 09 de agosto de 2015, a las 9:00am (folio 134), sin percatarse de la existencia de otra diligencia para ese mismo día y hora.

Por tanto, se corregirá dicho yerro, fijando nueva fecha para la realización de la Audiencia Inicial.

RESUELVE:

**PRIMERO:** Corregir el auto de 13 de abril de 2016 y en su lugar, fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día **nueve (09) de agosto de dos mil dieciséis (2016), a las diez de la mañana (10:00am)**. La diligencia se surtirá en la sala B1-8.

Notifíquese y Cúmplase,

**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA**  
Juez

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° 7 en la  
página web de la Rama Judicial, HOY 11 de mayo de  
2016, siendo las 8:00 a.m.

MIRYAM MARTINEZ ARIAS  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, diez (10) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**  
**DEMANDANTE: DAGOBERTO SALAMANCA BOHORQUEZ**  
**DEMANDADO: EMPRESA TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A.E.S.P. y**  
**CONSTRUCTORA HERMANOS FURLANETTO CONFURCA**  
**No. de Proceso: 2014-00164**

Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial indicando que el llamamiento en garantía fue debidamente notificado por lo que está pendiente para fijar fecha para Audiencia Inicial de conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437, en consecuencia se **Dispone,**

**Primero.- Fijar** fecha para el día nueve (09) de agosto de dos mil dieciséis (2016), a las tres de la tarde (3:00 p.m.), en la Sala de Audiencias B1-8, para realizar la diligencia establecida en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

**Segundo.- Reconocer** personería jurídica al Doctor **Juan David Ramón Zuleta** en calidad de apoderado de **T.G.I.**, de conformidad con el poder aportado al expediente visible a folio 55. A su vez se le reconoce personería jurídica a las Doctoras **Sandra Milena Rodríguez Mora** y **Luz Marina Bermúdez Lozano** en calidad de apoderadas sustitutas de **T.G.I.** (fl. 56 y 182).

**Tercero.- Reconocer** personería jurídica al Doctor **Ramón Darío Amaya Chanagá** en calidad de apoderado de **Constructora Hermanos Furlanetto Sucursal Colombia**, de conformidad con el poder aportado al expediente visible a folio 100.

**Cuarto.-** Las partes se entenderán notificadas por estado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA**  
Juez

A.S.K.

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación Por Estado El auto anterior se notificó por estado electrónico Na.  Hay ___ de mayo de 2016 siendo las 8:00 A.M. MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS Secretaría
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE  
TUNJA  
Carrera 11 N° 17-53 Piso 4

173

**Radicación:** 150013333010 2014 -0168  
**Demandante:** FABIO ALBERTO ALVAREZ.  
**Demandado:** NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL  
**Controversia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Tunja, Mayo diez (10) de dos mil dieciséis (2016).

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Como quiera que la apoderada de la entidad demandada NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, presento y sustentó<sup>1</sup>, el recurso de apelación contra la sentencia condenatoria de fecha 7 de Abril de 2016, **es procedente citar a las partes a la audiencia de conciliación** prevista en el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia el Despacho,

**RESUELVE:**

1. Fijar el día treinta (30) de Junio de dos mil dieciséis (2016), a las dos de la tarde (2:00 p.m), para llevar a cabo audiencia de conciliación. La diligencia se surtirá en la sala Bloque 2-2.
2. Se reconoce personería a la Doctora **NIDIA FABIOLA RODRIGUEZ MONTEJO**, portadora de la T.P. No. 142.835 del C. S. de la J. para representar a la parte **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA**, de conformidad con el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 19 en la pagina web de la Rama Judicial, HOY 11 de Mayo de 2016, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> <b>MIRYAM MARTINEZ ARIAS</b> SECRETARIA</p>
--

<sup>1</sup> De acuerdo con el artículo 247 del CPACA, el recurso de apelación contra sentencias debe interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) siguientes a su notificación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE TUNJA

Tunja, diez (10) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

**RADICACION:** 2014-00178  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** LUIS ENRIQUE BARRERA SANTIESTEBAN  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL  
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN  
SOCIAL -UGPP-

Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el presente litigio retorno del Tribunal Administrativo de Boyacá, quien en auto de fecha 11 de abril de 2016 (fl. 60), decidió declarar la falta de competencia del Tribunal y en su lugar ordenó remitir el expediente a este despacho para iniciar el trámite de la demanda.

De conformidad con lo expuesto,

**DISPONE**

**Primero.- Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 11 de abril de 2016.

**Segundo.-** Una vez en firme esta providencia, por secretaría **ingrésese** el expediente al despacho para resolver lo pertinente sobre el mandamiento de pago.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**FREDY ALEONSO JAIMES PLATA**  
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación Por Estado
El auto anterior se notificó por estado No. ____ Hoy ____ de mayo de 2016 a las 8:00 A.M.
MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS Secretaria

M.S.K

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE TUNJA  
Carrera 11 N° 17-53 Piso 4

Radicación: 150013333010-2014-00191-00  
Demandante: RUBEN HURTADO GARCÍA  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Tunja, diez (10) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

En primer lugar, el Despacho dispone corregir un *yerro* presentado en el acta de audiencia del día 29 de marzo de 2016 (folios 237 a 242) donde se indicó que la parte demandante presentó recurso de apelación al término de la audiencia inicial, toda vez que ello no sucedió. Por tanto, se indicara que al finalizar la audiencia *no se interpuso recurso por las partes*.

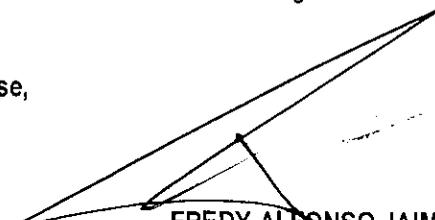
Ahora bien, examinado el expediente se observa que mediante memorial de fecha cinco (05) de abril de dos mil dieciséis (2016) (folios 249 a 255) la UGPP y a través de memorial de doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016) (folios 256 a 259) el apoderado del demandante, presentaron recurso de alzada contra la Sentencia proferida en audiencia el día 29 de marzo de 2016, los cuales fueron presentados y sustentados en término. Así las cosas y en estricta observación de la ley de acuerdo con el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> y artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, que adicionó un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001<sup>2</sup>

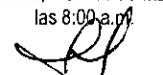
El Despacho dispone:

**PRIMERO:** Corregir el acta de la audiencia inicial de fecha 29 de marzo de 2016, dejando constancia que al finalizar la diligencia no se interpuso recurso alguno por las partes intervinientes en la misma.

**SEGUNDO:** Fijar el día catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016), a las tres y treinta de la tarde (03:30p.m), para llevar a cabo audiencia de conciliación. La diligencia se surtirá en la sala **B2-2**.

Notifíquese y Cúmplase,

  
FREDY ALFONSO JAIMES PLATA  
Juez

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
Notificación por Estado  
El auto anterior se notificó por Estado N° 19 en la página web de la Rama Judicial, HOY 11 de mayo de 2016, siendo las 8:00 a.m.  
  
MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS  
SECRETARIA

LB

<sup>1</sup> "Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso"

<sup>2</sup> "En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE  
TUNJA  
Carrera 11 N° 17-53 Piso 4

Tunja, diez (10) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

**Radicación:** 2014-220  
**Demandante:** ULDEMAN ARNULFO MORALES  
**Demandado:** NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Examinado el expediente se observa que mediante memorial de fecha **13 de abril de 2016**, el apoderado de la **parte actora** presentó recurso de alzada contra la sentencia del **31 de marzo del año 2016**, el cual fue presentado y sustentado en término, así las cosas y en estricta observación de la ley de acuerdo con el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> y artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, que adicionó un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001<sup>2</sup>

El Despacho **dispone:**

**Primer:** Fijar el día **catorce (14) de junio** de dos mil **dieciséis (2016)**, a las **3:00 p.m.**, para llevar a cabo audiencia de conciliación en la sala de audiencias ubicada en el edificio **B2-2**.

Notifíquese y Cúmplase

**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA**  
Juez

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DRAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <i>12</i> en la página web de la Rama Judicial, hoy <b>11 de mayo</b> de 2016, siendo las 8:00 a.m.</p> <p><i>Miryam Martínez Arias</i></p> <p>MIRYAM MARTINEZ ARIAS SECRETARIA</p>
---

<sup>1</sup> "Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso"

<sup>2</sup>"En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria."



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE TUNJA  
Carrera 11 N° 17-53 Piso 4

**Radicación:** 150013333010-2015-00002-00  
**Demandante:** GILBERTO ANTONIO FONSECA ECHEVERRI  
**Demandados:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

Tunja, diez (10) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Revisado el asunto de la referencia, se observa que el demandante GILBERTO ANTONIO FONSECA ECHEVERRI, a través de apoderada judicial presentó escrito de solicitud de retiro de la demanda. (folio 44).

**II. CONSIDERACIONES**

Ahora bien, el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

*“Artículo 174.- Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”*

Una vez revisado el expediente observa el Juzgado que en el *sub judice* se realizó la admisión de la demanda el 12 de marzo de 2015 (folios 41 a 43), pero no se ha realizado notificación alguna a las demandadas, ni al Ministerio Público y tampoco se han decretado medidas cautelares.

Al respecto, el H. Consejo de Estado en providencia de 15 de julio de 2014, al referirse sobre el retiro de la demanda expuso:

*“Estando el presente asunto pendiente de un pronunciamiento sobre su admisión, el demandante presentó memorial, visible a folio 44, en el que informa que retira la demanda de la referencia. Este Despacho resalta que la posibilidad de retirar la demanda está prevista en el artículo 174 del CPACA, que señala: “Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”. **Ahora bien, comoquiera que en el asunto de la referencia: i) no se ha realizado notificación alguna; y, ii) no existe pronunciamiento sobre su admisión; se concluye que, no se trabado la Litis, y en consecuencia, es procedente su retiro. (...)**” (Negrilla y subrayas fuera del texto original)*

Así las cosas, se concluye de manera inequívoca que se torna procedente aceptar el retiro de la demanda en tanto la solicitud presentada en el asunto de autos, cumple con los requisitos consagrados en el artículo 174 del C.P.A.C.A.. Así mismo se ordenará el desglose de sus respectivos anexos.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

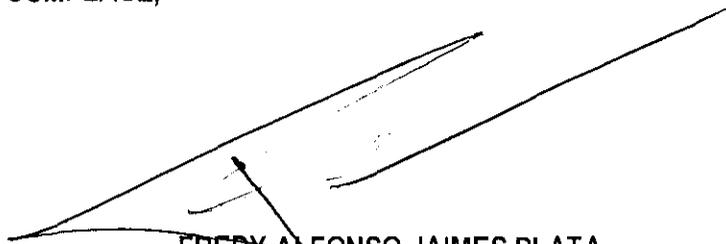
**Primero: ACEPTAR** la solicitud de retiro de la demanda presentada por la parte demandante en los términos del artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo: ORDENAR** que por secretaría se haga la realización del desglose de los documentos aportados con la demanda y su entrega a la parte demandante.

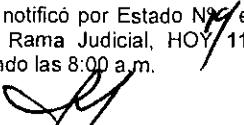
**Tercero:** No condenar en costas.

**Cuarto:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</b></p> <p><b>Notificación por Estado</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° en la página web de la Rama Judicial, HOY 11 de mayo de 2016, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> <b>MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS</b> <b>SECRETARIA</b></p>
---



República de Colombia  
Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, diez (10) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Demandante : CONCEPCION ALFONSO VEGA  
Demandado : UGPP  
Expediente : 2015-0031  
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Trascurrido el término del traslado de la demanda, y en aras de seguir con la etapa subsiguiente de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, Capítulo V "Audiencia Inicial. Artículo 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocara a una audiencia...", el Despacho,

**Resuelve:**

- 1. Fijar el veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016), a la hora de las tres (3:00 p.m) de la tarde para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPCA, en el bloque B1-8.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA  
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Nro. <u>19</u> del <u>11</u> de mayo de 2016 en la Página Web de la rama Judicial siendo las 8.00 A.M.
 MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS
SECRETARIA

239

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

**MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: MARIA MAGDALENA GONZALEZ Y OTROS.**

**DEMANDADO: NACION –MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-  
MUNICIPIO DE TUNJA.**

**RADICACION: 2015-0043.**

Tunja, Mayo diez (10) de dos mil dieciséis (2016).

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Ingresa el expediente según informe secretarial para resolver sobre el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado de los demandantes.

Observa el despacho que el apoderado de la parte actora presento desistimiento de la demanda visible a folio 237, por lo que el Despacho dará aplicación al artículo 314 y 316 de la Ley General del Proceso, aplicable por remisión expresa del canon 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él (...).”*

La disposición trascrita establece que la parte demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya proferido sentencia de fondo que ponga fin al proceso, manifestación que implica la renuncia a todas las pretensiones y produce los efectos de un fallo absolutorio.

A su turno el artículo 316 del mismo ordenamiento jurídico señala lo siguiente:

**“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.**

(...)

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

(...)

*4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser*

240

condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” Subrayado y negrilla fuera de texto.

En consecuencia se correrá traslado de la solicitud a las partes demandadas por un término de tres (3) días contados a partir del día siguiente de la notificación por Estado, para que se pronuncien sobre el pedimento realizado por el apoderado del demandante.

Igualmente se observa que mediante auto de fecha 4 de Marzo de 2016 visible a folio 235, el Despacho fijo fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el día 11 de mayo de 2016 a las 9:00 A.M, por lo que considera necesario no llevarla a cabo hasta tanto no se resuelva el memorial presentado por el apoderado de la parte actora.

Por lo expuesto se resuelve:

1. Correr traslado a las partes demandadas por un término de tres días, contados a partir del día siguiente de la notificación por el Estado, tal y como lo dispones el inciso 4 del artículo 316 del C.G.P., para que se pronuncien sobre el pedimento realizado por el apoderado de los demandantes.
2. No realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, fijada para el día 11 de mayo de 2016 a las 9:00 A.M, hasta tanto no se resuelva el memorial presentado por el apoderado de la parte actora.
3. Se reconoce personería a la Doctora YULIAM KATHERINE MUÑOZ MEDINA portadora de la T.P 183.476 del C.S. de la J como apoderada de la Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 221 y ss del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA**  
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Nº en la pagina web de la Rama Judicial, HOY 11 de Mayo de 2016, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> <b>MIRYAM MARTINEZ ARIAS</b> SECRETARIA</p>
--

51

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diez (10) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

**RADICACION:** 2015-00066  
**DEMANDANTE:** MELIDA EMERITA GONZALEZ DE LUENGAS  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente encuentra el Despacho que luego del desglose del proceso ordenado por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Tunja, para éste expediente solo se dejó el escrito de demanda, es decir, sin poder y sin anexos tales como el acto administrativo demandado, así como la constancia de agotamiento del requisito previo para demandar.

Por lo tanto antes de entrar a realizar el estudio de admisión de la demanda, el Despacho ordenara al apoderado demandante allegar los documentos señalados en el acápite de pruebas de la demanda, así como también el poder debidamente otorgado por la señora Melida Emérita González de Luengas, tal como lo expresa el artículo 166 de la ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

**PRIMERO.- Previo a pronunciarse** sobre la admisión de la demanda, se ordena al apoderado demandante dentro del término de 5 días siguientes a la notificación de este auto, allegar los documentos señalados en el acápite de pruebas de la demanda, así como también el poder debidamente otorgado por la señora Melida Emérita González de Luengas, tal como lo expresa el artículo 166 de la ley 1437 de 2011.

**Segundo.-** Una vez allegados los documentos por parte del apoderado de la demandante, por secretaria ingrésese el expediente al despacho para pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA  
Juez

M.S.K.

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
 Notificación Por Estado  
 El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 14  
 Hoy \_ de mayo de 2016 siendo las 8:00 A.M.  
 MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS  
 Secretaria

35

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, diez (10) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

**RADICACIÓN No.:** 2015-00082  
**ACTOR :** DORA LUZ RONCANCIO POVEDA  
**DEMANDADO :** DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite subsiguiente, por lo que una vez revisado el expediente encuentra el despacho:

- ✓ Que mediante auto de fecha 30 de junio de 2015 (fl. 26) se dispuso:

*"1. Oficiase al Departamento de Boyacá-Secretaría de Educación, a fin de que allegue al proceso certificación donde conste el último lugar donde presto el servicio la señora DORA LUZ RONCANCIO POVEDA identificada con la cedula de ciudadanía No. 23.689.465, especificando Municipio"*

- ✓ Para el efecto se expidió el Oficio No. 472 de 10 de julio de 2015 (fl. 29)
- ✓ Posteriormente en auto de fecha 25 de enero de 2016, se requirió al apoderado de la parte demandante para que en el término de 5 días retirara y tramitara el oficio correspondiente (fl. 30).
- ✓ Seguidamente el Despacho ante la inactividad de la parte actora en auto de fecha 13 de abril de 2016, requirió por última vez al apoderado demandante para que en el término de 15 días retirara el oficio para obtener la información solicitada, además se le advirtió las consecuencias en caso de incumplimiento. (fl. 32).

Visto lo anterior llega el despacho a la conclusión que dentro del sub lite resulta aplicable el desistimiento tácito contenido en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011 que establece:

**Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.**

**Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.**

**El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.**

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad. (Subraya el despacho)*

*Corolario de lo anterior, es indubitable que ya se fenecieron los términos establecidos en la ley 1437 de 2011, es decir que la parte actora no ha efectuado el acto necesario a pesar de los requerimientos para darle impulso al proceso, generando con ello que el proceso se encuentre estancado, por lo tanto el Despacho:*

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar el **desistimiento tácito** de la demanda presentada por **Dora Luz Roncancio Poveda** en contra del **Departamento de Boyacá**, en consecuencia se da por terminado el proceso.

**SEGUNDO.-** Una vez en firme esta providencia archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA**  
Juez

*M.S.A*

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación Por Estado El auto anterior se notificó por estado No. Hoy ___ de mayo de 2016 siendo los 8:00 A.M.  MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS Secretaria</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE TUNJA  
Carrera 11 N° 17-53 Piso 4

Radicación: 150013333010 2015 -00111  
Demandante: JOSE DEL CARMEN GUTIERREZ  
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR.  
Controversia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.

Tunja, Mayo diez (10) de dos mil dieciséis (2016).

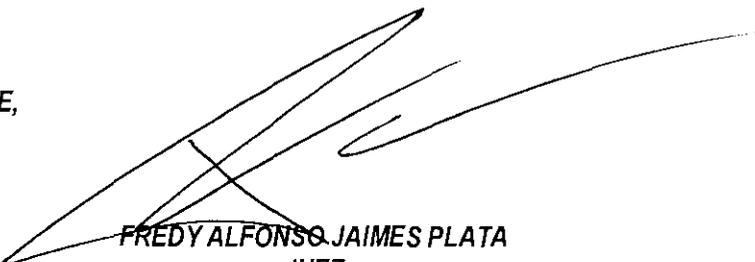
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

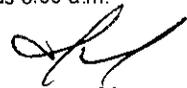
Trascurrido el término del traslado de la demanda, y en aras de seguir con la etapa subsiguiente de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, según Capitulo V "**Audiencia Inicial. Artículo 180. Vencido el termino de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocara a una audiencia...**", el despacho dispondrá a dar cumplimiento a lo precedente.

RESUELVE:

**1. Fijar el treinta (30) de Agosto de dos mil dieciséis (2016), a las diez de la mañana (10:00 a.m)**, en la sala de audiencia del BLOQUE B1-8, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
FREDY ALFONSO JAIMES PLATA  
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación por Estado
El auto anterior se notificó por Estado N° 19 en la pagina web de la Rama Judicial, HOY 11 de Mayo de 2016, siendo las 8:00 a.m.
 MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS SECRETARIA

131

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE TUNJA  
Carrera 11 N° 17-53 Piso 4

**Radicación:** 150013333010 2015 -0131  
**Demandante:** ISABEL RIVERA RINCON.  
**Demandado:** UGPP.  
**Controversia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.

Tunja, Mayo diez (10) de dos mil dieciséis (2016).

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Trascurrido el término del traslado de la demanda, y en aras de seguir con la etapa subsiguiente de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, según Capitulo V "**Audiencia Inicial. Artículo 180. Vencido el termino de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocara a una audiencia...**", el despacho dispondrá a dar cumplimiento a lo precedente.

Igualmente encuentra el Despacho memorial poder visible a folio 108 y ss presentado por COLPENSIONES, solicitando se reconozca personería dentro del proceso, por lo que encuentra el Despacho que revisado detalladamente el expediente se observa que, no hace parte dentro del proceso dicha entidad, razón por la cual el Despacho desestima la solicitud presentada por el profesional OMAR ANDRES VITERI DUARTE, por no ser parte dentro del proceso.

**RESUELVE:**

- 1. Fijar el treinta y uno (31) de Agosto de dos mil dieciséis (2016), a las dos de la tarde (2:00 p.m)**, en la sala de audiencia del BLOQUE B1-8, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.
2. Desestimar la solicitud presentada por el profesional OMAR ANDRES VITERI DUARTE, por no ser parte dentro del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA**  
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 19 en la pagina web de la Rama Judicial, HOY 11 de Mayo de 2016, siendo las 8:00 a.m.</p> <p><b>MIRYAM MARTINEZ ARIAS</b> SECRETARIA</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE  
TUNJA  
Carrera 11 N° 17-53 Piso 4

Tunja diez (10) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

**MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: ILBA GORDILLO DE MALAGON .**  
**DEMANDADO: UGPP.**  
**RADICACION: 2015-165.**

**Antecedentes**

Mediante auto del **7 de octubre de 2015** este Despacho libró mandamiento de pago a favor de la señora **ILBA GORDILLO DE MALAGON** contra la UGPP, por la suma de **\$11.346.093** millones de pesos por concepto de intereses moratorios desde el **13** de agosto de 2011 hasta el **22 de junio de 2011**.

**El Recurso.**

Mediante escrito presentado ante este Despacho la apoderada de la **UGPP** presenta recurso de reposición contra la providencia del **7 de octubre de 2015**, manifestando que no existe claridad en cuanto la obligación que se pretende cumplir dado que en la sentencias que sirve como título ejecutivo para la presente acción se puede observar claramente que no se establece de manera clara y concreta la cuantía a cancelar, se podría afirmar que las sentencias no contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, por lo que sería improcedente librar mandamiento de pago, ya que si las mismas no tiene el atributo de prestar mérito ejecutivo.

Igualmente en su escrito propuso excepciones denominadas, inexistencia de título ejecutivo, falta de legitimación en la causa por pasiva e incompetencia del Juez.

**Para resolver se considera,**

En efecto a través de auto del **7 de octubre de 2015** este Despacho libró mandamiento de pago a favor de la señora **ILBA GORDILLO DE MALAGON** contra la UGPP, por la suma de **\$11.346.093** millones de pesos por concepto de intereses moratorios desde el **13** de agosto de 2011 hasta el **22 de junio de 2011**.

Frente a los argumentos que sustenta el recurso de reposición el Despacho considera pertinente en primer lugar manifestar lo siguiente:

El artículo 430 del CGP en relación con el mandamiento ejecutivo consagra lo siguiente:

**“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.**

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librándolo mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o

declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar." (Subrayas del Despacho)

Por su parte el artículo **438** determina los recursos procedentes contra el mandamiento ejecutivo señalando:

**"Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo.** El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados."

De las normas trascritas se colige claramente que el mandamiento de pago no es apelable, y que los requisitos formales del título solo pueden alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Igualmente tenemos que el artículo **442 del CGP** en relación con la formulación de excepciones dispone:

**"Artículo 442. Excepciones.**

La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios." (Subrayas del Despacho)

De la norma trascrita se desprende las reglas para formular excepciones dentro del proceso ejecutivo.

Descendiendo a los argumentos esgrimidos por la apoderada de la **UGPP** en el recurso de reposición en donde manifiesta que no existe claridad en cuanto a la obligación que se pretende cumplir y que las sentencias fueron proferidas en abstracto, el Despacho se encuentra en desacuerdo con este argumento, pues la sentencia contiene en su parte resolutive **una obligación clara de reliquidar la pensión de la demandante**, incluyendo devengados durante el año anterior a la configuración del status de pensionado, lo que indica que el valor de la liquidación no está determinado pero si es claramente determinable con una operación aritmética que debe realizar la entidad condenada. Así las cosas, la carga procesal que imponía el artículo 172 del C.C.A., no es aplicable al presente asunto, por cuanto éste hace referencia a cuantías que no hubiesen sido establecidas en el auto o sentencia, como por ejemplo el pago de frutos o mejoras, situación que no aplica para el caso debatido en este proceso ejecutivo, donde la obligación de pagar una suma de dinero está claramente definida.

Que tal y como se advirtió en el auto que libro mandamiento de pago, el Juzgado estudió los requisitos de forma<sup>1</sup> y de fondo del título base de recaudo<sup>2</sup>. Se manifestó también en la citada providencia que debía tenerse en cuenta que el documento proviniera del deudor o de su causante quiere decir que éste sea su autor, el suscriptor del correspondiente documento<sup>3</sup>; y en lo que concierne a la plena prueba que exige la ley para que pueda librarse mandamiento de pago tiene que ver con la autenticidad del documento.

En el presente caso se allegó como título la sentencia proferida **21 de julio de 2011**, y la Resolución **UGM 056544** del **28 de septiembre de 2012**, de donde se colige que estamos frente a un título ejecutivo complejo compuesto por la sentencia condenatoria y el acto administrativo que le dio cumplimiento y donde quedaron plasmadas de manera expresa las obligaciones.

Ahora en lo que atañe a la “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA” planteada con el recurso se dirá en primer lugar que la Caja Nacional de Previsión Social –CAJANAL–, fue creada mediante la Ley 6ª de 1945, como un establecimiento público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones de los empleados y obreros nacionales de carácter permanente, posteriormente fue transformada en empresa industrial y comercial del Estado mediante la Ley 490 de 1998, asignándosele continuar con el reconocimiento y trámite de pensiones.

Luego mediante Decreto 2196 de 2009 CAJANAL entró en proceso de supresión y liquidación, en donde inicialmente se estableció como término para finalizar el proceso liquidatorio dos años, no obstante este plazo fue prorrogado en varias oportunidades, para finalmente dar por terminada la existencia legal de Cajanal EICE en Liquidación el día 12 de junio de 2013.

De otra parte debemos tener en cuenta que a través de la Ley 1151 del 24 de julio de 2007 se creó la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, como una entidad adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y

---

<sup>1</sup> (Que la obligación provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra)

<sup>2</sup> (se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible)

<sup>3</sup> Para el caso de los documentos electrónicos, debe estarse en lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.

patrimonio independiente, encargándose del reconocimiento de derechos pensionales, así como auxilios funerarios causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación.

Y por medio del Decreto 169 de 23 de enero de 2008, se establecieron las funciones de la UGPP, señalando que le correspondería el reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando. También le compete la administración de los derechos y prestaciones que las mencionadas entidades hayan reconocido y los que reconozcan la UGPP en virtud de este numeral.

Igualmente el Decreto 2040 de 2011, en su artículo 2 modificó el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, señalando que los procesos judiciales y demás reclamaciones que se encuentren en trámite al cierre de la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social - Cajanal EICE en Liquidación, serán asumidos por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

En el acta final del proceso liquidatorio de CAJANAL EICE, se mencionó:

"Que el inciso 2º del artículo 22 del Decreto número 2196 de 2009, modificado por el artículo 2º del Decreto número 2040 de 2011, establece que los procesos judiciales y demás reclamaciones que estén en trámite al cierre de la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social – Cajanal EICE en Liquidación, respecto de las funciones que asumió la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), estarán a cargo de esta entidad."

Teniendo en cuenta lo anterior es claro que la **UGPP** asumió las funciones que desarrollaba Cajanal EICE en Liquidación, asumiendo la competencia sobre la administración de los derechos y prestaciones que haya reconocido Cajanal, correspondiéndole además el conocimiento de las solicitudes que fueren radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011, relacionadas con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas, y asumiendo de forma integral el proceso de atención al pensionado, usuarios, peticiones y la nómina de pensionados, también le correspondió el reconocimiento y trámite de las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar. Teniendo en cuenta lo anterior la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la UGPP no está llamada a prosperar.

De otra parte y lo que se refiere a la incompetencia del Juez, tenemos que según lo dispuesto por el artículo 155 numeral 7 del C.P.A.C.A., los Jueces Administrativos, conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Adicionalmente según el artículo 297 del C.P.A.C.A., para efectos de este código, constituyen título ejecutivo:

(...)

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

A su turno el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 establece:

"las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o auto, según lo previsto en este código."<sup>4</sup>

Atendiendo las disposiciones anteriores podemos ver a partir de la ejecutoria de la sentencia, el acreedor es titular de intereses moratorios, y la cuantía que se reclama no es superior a 1500 SMLMV, por lo que el Juzgado es competente para conocer del presente asunto.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones se mantendrá incólume el auto del 7 de octubre de 2015 por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

1. **No reponer** el auto del 7 de octubre de 2015, de conformidad con las razones expuestas.
2. **Ejecutoriada** la presente providencia continúese con el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase

**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA**  
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación Por Estada
El auto anterior se notificó por estado electrónico Na. <u>19</u>
Hay 11 de mayo de 2016 a las 8:00 A.M.
MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS
Secretaria

<sup>4</sup> Antes previsto en el artículo 177 del C.C.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diez (10) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

RADICACION: 2015-00187
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA
DEMANDADO: MARÍA MERCEDES MELO TORRES

Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el presente litigio retorno del Tribunal Administrativo de Boyacá, una vez desatado el recurso de apelación en providencia del treinta y uno (31) de marzo de 2016 (fl. 44), en la cual decidió confirmar el auto proferido por este estrado judicial, es decir, se rechazó la demanda.

De conformidad con lo expuesto,

DISPONE

Primero.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del treinta y uno (31) de marzo de 2016.

Segundo.- Una vez en firme esta providencia, por secretaría realícense las gestiones necesarias para disponer el archivo del expediente, dejándose las correspondientes anotaciones en el Sistema Único de Información de la Rama Judicial "Justicia Siglo XXI".

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

[Handwritten signature of Fredy Alfonso Jaime Plata]

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
Juez

Stamp: JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA. Notificación Por Estado. El auto anterior se notificó por estado No. 19. Hoy \_\_\_ de mayo de 2016 siendo las 8:00 A.M. MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS Secretaria

M.S.K.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE TUNJA  
Carrera 11 N° 17-53 Piso 4

**Radicación:** 150013333010- 2016-00031-00  
**Demandante:** ANA DE JESÚS BUITRAGO DE PIEDRAHITA  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRADORA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP-

Tunja, diez (10) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Se encuentra el Proceso al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda.

La señora **ANA DE JESÚS BUITRAGO PIEDRAHITA**, en uso del medio de control denominado NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 instauró a través de apoderada judicial demanda en contra de la Unidad Administradora Especial de Gestión Pensional y Parafiscales –UGPP-

Analizados los presupuestos básicos de la demanda en referencia, se advierte que la misma presenta un defecto formal que será examinado en detalle, veamos:

**1. Actos demandados – Copia simple**

Con la demanda se están atacando los siguientes actos administrativos:

- a) Resolución No. RDP 044835 del 29 de octubre de 2015 “Por la cual se niega la reliquidación de una pensión de VEJEZ” (folios 25 y 26)
- b) Resolución No. RDP 002641 del 27 de enero de 2016 “Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 44835 del 29 de octubre de 2015” (folios 29 a 31)

Revisados los mentados documentos encuentra el Despacho que los mismos fueron allegados en **copia simple**, situación que impide la admisión de la demanda, toda vez que conforme al numeral 1 inciso 2° del artículo 166 del C.P.A.C.A., “Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considera prestado por la prestación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el **original** o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la Ley, a fin de que se solicite por el juez o magistrado ponente antes de la admisión de la demanda...”

Así las cosas, se deberá determinar este requisito atendiendo los lineamientos establecidos por artículo 166 del C.P.A.C.A., y en consecuencia, como tales actos no han sido solicitados por medio de petición previa, corresponde a la parte actora allegar al proceso **las copias auténticas de las resoluciones anteriormente mencionadas con las respectivas constancias de notificación.**

Igualmente deberá allegar en copia auténtica, íntegra y legible los demás documentos que aporta como prueba y que obran a folios 21 a 24 y 33 a 41 del expediente.

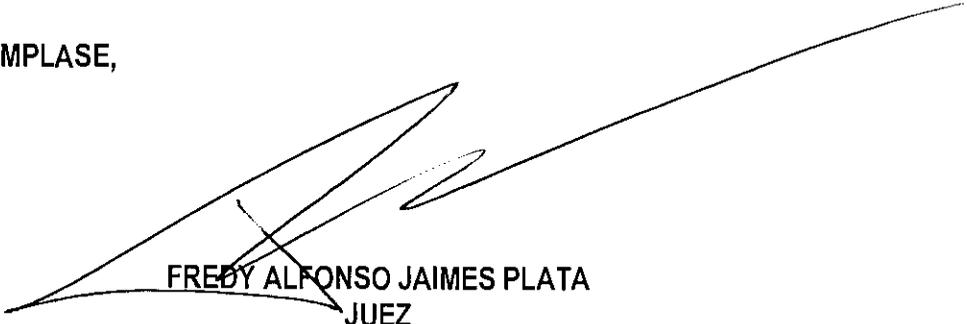
En consecuencia, dispondrá el despacho ante la ausencia de dichos requisitos obligatorios para la admisión de la demanda, inadmitir la demanda al tenor de lo dispuesto en el Art 170 del C.P.A.C.A, concediendo a la parte para que subsane dichos defectos, el término de diez días (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto el despacho,

**RESUELVE:**

1. **Inadmitir** la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por **ANA DE JESÚS BUITRAGO DE PIEDRAHITA**.
2. **Concédase** el término de diez (10) días para que la parte actora corrija el defecto de que adolece la presente acción so pena de rechazo de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.
3. **Reconocer** personería a la Doctora **YENNY PAOLA HERNÁNDEZ BARON**, para actuar como apoderada de la accionante, **ANA DE JESÚS BUITRAGO DE PIEDRAHITA**, conforme a las facultades y para los fines del poder allegado obrante a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA**  
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° 19 en la página web de la Rama Judicial, HOY 11 de mayo de 2016, siendo las 8:00 a.m.

  
**MIRYAM MARTINEZ ARIAS**  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diez (10) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

RADICACION: 2016-00032
DEMANDANTE: SEGUNDO RAFAEL AVILA AVILA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente considera el Despacho que antes de hacer pronunciamiento sobre la admisión de la demanda es necesario establecer con claridad si este Despacho Judicial cuenta con competencia territorial para adelantar el trámite del proceso. Esto atendiendo lo preceptuado en el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 que expresa:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

{...}

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (Subraya el Despacho)

Atendiendo el contenido de la norma, resulta evidente que para poder avocar conocimiento de un proceso es necesario determinar la competencia por factor territorial, elemento que no está claro en el sub lite.

Por lo expuesto el Despacho,

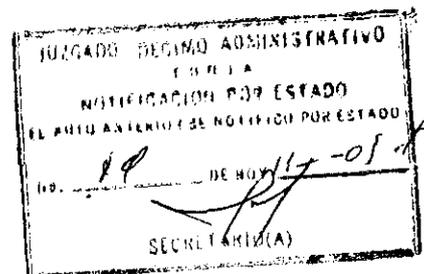
RESUELVE

PRIMERO.- Previo a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, se ordena oficiar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC" por intermedio del apoderado demandante, para que en un término razonable certifique el lugar geográfico donde el señor Segundo Rafael Ávila Ávila identificado con la c.c. No. 4.081.158 de Combita prestó su servicio. Por secretaría elabórese la respectiva comunicación.

Segundo.- Una vez allegado el documento solicitado, por secretaría ingrésese el expediente al despacho para pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
Juez





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE TUNJA  
Carrera 11 N° 17-53 Piso 4

Radicación: 150013333010-2016-00033-00  
Demandante: GRACIELA BOHORQUEZ DE AVILA  
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR"

Tunja, diez (10) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Revisado detalladamente el libelo demandatorio el Despacho observa que de acuerdo con la demanda y los anexos allegados no es posible determinar cuál fue el último lugar en donde prestó o debió prestar los servicios el cónyuge de la demandante, siendo ello indispensable para determinar la competencia territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156 del CPACA, que establece lo siguiente:

**"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)  
En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."**

Así las cosas, se tiene que a folio 32 del expediente la Caja de Sueldos de la Policía Nacional, en respuesta a la petición de la parte actora mediante oficio OAJ 7869 de 2013, señaló que el último lugar donde prestó sus servicios el retirado Ávila Suarez fue el Departamento de Policía de Bogotá.

Sin embargo, la demandante en declaración extraproceso indicó: "SEGUNDO: DECLARO QUE EL ÚLTIMO LUGAR DE TRABAJO DE MI DIFUNTO ESPOSO ANTONIO MARIA AVILA SUAREZ C.C.1.141.236 DE SATIVANORTE FUE EN LA CIUDAD DE TUNJA BOYACÁ CON LA POLICÍA NACIONAL DESEMPEÑANDO EL CARGO DE ADJUNTO QUINTO, SU RETIRO FUE VOLUNTARIO." (folio 33)

Ahora bien, ante la inconsistencia de lo certificado por CASUR y lo indicado por la demandante, en cuanto al último lugar de prestación de servicios del señor Ávila Suarez, el Despacho previo a resolver sobre la admisión de la demanda, dispone:

1. **Requírase** a la apoderada de la demandante, a fin de que clarifique y allegue al proceso certificación donde conste la última unidad donde prestó el servicio el Señor AG® ANTONIO MARIA AVILA SUAREZ (q.e.p.d), especificando **Municipio y Departamento**.

Para tal efecto, la parte actora tendrá el término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia para allegar la información solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA  
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado
El auto anterior se notificó por Estado N° 19 en la página web de la Rama Judicial, 11 de mayo de 2016, siendo las 8:00 a.m.
 MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE  
TUNJA  
Carrera 11 N° 17-53 Piso 4

**Radicación:** 150013333010 2016-0034  
**Demandante:** MANUEL ANTONIO MONDRAGON ROMERO.  
**Demandado:** NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Tunja, Mayo diez (10) de dos mil dieciséis (2016).

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Ingresa el expediente según informe secretarial que antecede en para resolver sobre su admisión.

Revisados los presupuestos procesales, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 y concordantes de la ley 1437 de 2011 para su trámite, por lo que se admitirá.

De otra parte advierte el Despacho a la parte demandada que en el momento de contestar la demanda deberá tener cuenta lo dispuesto en el numeral 4 y el primer párrafo del artículo 175 de la ley 1437 de 2011 que a la letra dispone:

*“Artículo 175.- Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:  
(...)*

*4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer vales en el proceso.  
(...)*

*Parágrafo primero. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas **deberá allegar el expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.  
(...)*

*La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.” (Subraya y negrilla fuera del texto original).*

De la disposición transcrita se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, así como el **expediente administrativo** que se encuentre en su poder, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima.

Así una vez revisados los presupuestos procesales, observa el despacho que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011 para su trámite, en consecuencia el Despacho:

27

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Admitir para conocer en primera instancia, la acción presentada por **MANUEL ANTONIO MONDRAGON ROMERO** en contra del **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, como quiera que la presente demanda reúne los requisitos legales y presupuestos procesales.

**SEGUNDO.-** Notificar personalmente a **La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda.

**TERCERO.:** Notificar personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, enviándole el traslado de la demanda.

**CUARTO.-** Notificar personalmente a la señor Agente del **Ministerio Público** delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

**QUINTO.-** Notificar por estado a la parte actora **MANUEL ANTONIO MONDRAGON ROMERO**, tal y como lo ordena el artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

**SEXTO.-** Igualmente la parte demandante deberá consignar dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la suma de:

- ✓ Ocho mil cuatrocientos pesos (\$8.400), por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado a la **Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.
- ✓ Ocho mil Cuatrocientos pesos (\$8.400), por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

Lo cual deberá ser depositado en la cuenta de gastos del proceso No. 4-1503-0-21087-0 del Banco Agrario a Nombre de la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJEC S. **Con número de convenio 13208.**

**SEPTIMO.-** Advertir a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

**OCTAVO.-** Dentro del término de traslado para contestar la presente acción la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y parágrafo primero del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

28

NOVENO.- Reconocer personería al Doctor HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA, para actuar como apoderado de la parte actora, MANUEL ANTONIO MONDRAGON ROMERO, conforme a las facultades y para los fines del poder allegado folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

~~FREDY ALFONSO JAIMES PLATA~~

JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 19 en la pagina web de la Rama Judicial, HOY 11 de Mayo de 2016, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>MIRYAM MARTINEZ ARIAS</p> <p>SECRETARIA</p>
--

38  
/

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE  
TUNJA  
Carrera 11 N° 17-53 Piso 4

**Radicación:** 150013333010 2016-0037  
**Demandante:** LUIS ADRIANO SUAREZ.  
**Demandado:** UGPP.

Tunja, Mayo diez (10) de dos mil dieciséis (2016).

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Ingresa el expediente según informe secretarial que antecede en para resolver sobre su admisión.

Revisados los presupuestos procesales, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 y concordantes de la ley 1437 de 2011 para su trámite, por lo que se admitirá.

De otra parte advierte el Despacho a la parte demandada que en el momento de contestar la demanda deberá tener cuenta lo dispuesto en el numeral 4 y el primer párrafo del artículo 175 de la ley 1437 de 2011 que a la letra dispone:

*"Artículo 175.- Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:  
(...)*

*4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer vales en el proceso.  
(...)*

*Parágrafo primero. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas **deberá allegar el expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.  
(...)*

*La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto." (Subraya y negrilla fuera del texto original).*

De la disposición transcrita se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, así como el **expediente administrativo** que se encuentre en su poder, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima.

Así una vez revisados los presupuestos procesales, observa el despacho que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011 para su trámite, en consecuencia el Despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- Admitir** para conocer en primera instancia, la acción presentada por **LUIS ADRIANO SUAREZ** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**, como quiera que la presente demanda reúne los requisitos legales y presupuestos procesales.

**SEGUNDO.- Notificar** personalmente a La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP** por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda.

**TERCERO.: Notificar** personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, enviándole el traslado de la demanda.

**CUARTO.- Notificar** personalmente a la señor Agente del **Ministerio Público** delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

**QUINTO.- Notificar** por estado a la parte actora **LUIS ADRIANO SUAREZ**, tal y como lo ordena el artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

**SEXTO.-** Igualmente la parte demandante deberá consignar dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la suma de:

- ✓ Ocho mil cuatrocientos pesos (\$8.400), por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**.
- ✓ Ocho mil Cuatrocientos pesos (\$8.400), por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

Lo cual deberá ser depositado en la cuenta de gastos del proceso No. 4-1503-0-21087-0 del Banco Agrario a Nombre de la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJEC S. **Con número de convenio 13208.**

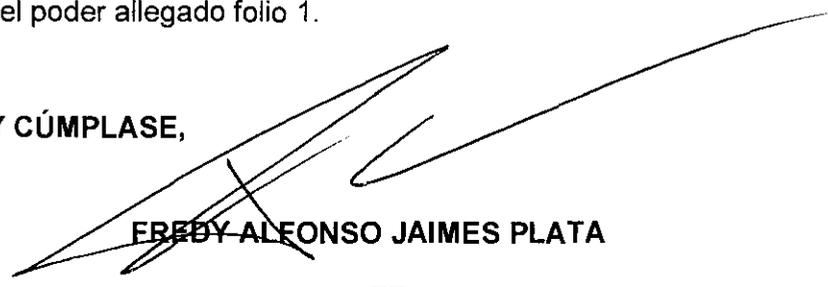
**SEPTIMO.- Advertir** a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

**OCTAVO.-** Dentro del término de traslado para contestar la presente acción la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y párrafo primero del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

40

**NOVENO.- Reconocer** personería al Doctor **JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA**, para actuar como apoderado de la parte actora, **LUIS ADRIANO SUAREZ**, conforme a las facultades y para los fines del poder allegado folio 1.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



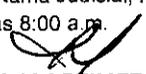
**FREDDY ALFONSO JAIMES PLATA**

**JUEZ**

**JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

**Notificación por Estado**

El auto anterior se notificó por Estado N° 19 en la pagina web de la Rama Judicial, HOY 11 de Mayo de 2016, siendo las 8:00 a.m.



**MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS**

**SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE  
TUNJA  
Carrera 11 N° 17-53 Piso 4

**Radicación:** 150013333010 2016-0040  
**Demandante:** MARIANA BELEN GUERRERO DE NAVARRO.  
**Demandado:** UGPP.

Tunja, Mayo diez (10) de dos mil dieciséis (2016).

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Ingresa el expediente según informe secretarial que antecede en para resolver sobre su admisión.

Revisados los presupuestos procesales, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 y concordantes de la ley 1437 de 2011 para su trámite, por lo que se admitirá.

De otra parte advierte el Despacho a la parte demandada que en el momento de contestar la demanda deberá tener cuenta lo dispuesto en el numeral 4 y el primer párrafo del artículo 175 de la ley 1437 de 2011 que a la letra dispone:

*"Artículo 175.- Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:  
(...)*

*4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer vales en el proceso.  
(...)*

*Parágrafo primero. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.  
(...)*

*La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto." (Subraya y negrilla fuera del texto original).*

De la disposición transcrita se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, así como el **expediente administrativo** que se encuentre en su poder, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima.

Así una vez revisados los presupuestos procesales, observa el despacho que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011 para su trámite, en consecuencia el Despacho:

55

## RESUELVE:

**PRIMERO.- Admitir** para conocer en primera instancia, la acción presentada por **MARIANA BELEN GUERRERO DE NAVARRO** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**, como quiera que la presente demanda reúne los requisitos legales y presupuestos procesales.

**SEGUNDO.- Notificar** personalmente a La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP** por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda.

**TERCERO.: Notificar** personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, enviándole el traslado de la demanda.

**CUARTO.- Notificar** personalmente a la señor Agente del **Ministerio Público** delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

**QUINTO.- Notificar** por estado a la parte actora **MARIANA BELEN GUERRERO DE NAVARRO**, tal y como lo ordena el artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

**SEXTO.-** Igualmente la parte demandante deberá consignar dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la suma de:

- ✓ Ocho mil cuatrocientos pesos (\$8.400), por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**.
- ✓ Ocho mil Cuatrocientos pesos (\$8.400), por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

Lo cual deberá ser depositado en la cuenta de gastos del proceso No. 4-1503-0-21087-0 del Banco Agrario a Nombre de la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJEC S. **Con número de convenio 13208.**

**SEPTIMO.- Advertir** a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

**OCTAVO.-** Dentro del término de traslado para contestar la presente acción la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y párrafo primero del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

**NOVENO.- Reconocer** personería a la Doctora **LILIANA PAOLA MILLAN GONZALEZ**, para actuar como apoderado de la parte actora, **MARIANA BELEN GUERRERO DE NAVARRETE**, conforme a las facultades y para los fines del poder allegado folio 1.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA**

**JUEZ**

**JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

**Notificación por Estado**

El auto anterior se notificó por Estado N° 19 en la pagina web de la Rama Judicial, HOY 11 de Mayo de 2016, siendo las 8:00 a.m.



**MIRYAM MARTINEZ ARIAS**

**SECRETARIA**

53

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE  
TUNJA**

Carrera 11 N° 17-53 Piso 4

**Radicación:** 150013333010-2016-00042-00  
**Demandante:** MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ  
**Demandado:** MIGUEL ÁNGEL SERRATO MORENO  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

Tunja, diez (10) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

El **MUNICIPIO DE PUERTO DE BOYACÁ** en uso del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (lesividad) consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 instauro demanda el señor **MIGUEL ÁNGEL SERRATO MORENO**, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución No. 219 del 30 de diciembre de 2015, emitida por la Alcaldía de Puerto Boyacá, mediante la cual se hace un nombramiento en Provisionalidad a favor del demandado.

Al analizar los presupuestos básicos para la admisión de la demanda en referencia, se advierte que la misma presenta el siguiente defecto formal:

**1. De la Demanda en medio magnético**

El artículo 199 del CPACA, con la modificación introducida por el artículo 612 del C.G.P., el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales al que se aludió anteriormente y conforme al inciso 3º, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y **contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.**

En atención a lo anterior debe entenderse que como quiera que en el mensaje electrónico mediante el cual se efectúa la notificación personal a las entidades públicas se debe anexar copia de la demanda interpuesta, la parte actora debe allegar la demanda en medio magnético a fin de cumplir con tal requerimiento, y coadyuvando de esta forma con los principios de eficacia, economía y celeridad que rigen el procedimiento administrativo y que se encuentran consagrados en la Constitución Política y en el capítulo I de la ley 1437 de 2011.

Al tenor del inciso último del artículo 103 del CPACA, quien acuda a la jurisdicción debe atender el principio constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia y cumplir las cargas procesales previstas en este Código.

Por lo anterior, la parte actora suministrará la demanda, el poder y sus anexos en medio magnético para los fines aquí señalados, dado que el CD allegado con la demanda se encuentra vacío.

En mérito de lo expuesto el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- Inadmitir** la demanda interpuesta por el **MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ** contra **MIGUEL ÁNGEL SERRATO MORENO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión

**SEGUNDO.-** En consecuencia la parte demandante deberá corregir el defecto señalado en ésta providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria, con arreglo a lo previsto en el artículo 170 del CPACA so pena de ser rechazada la demanda.

**TERCERO.- Reconocer** personería jurídica al abogado **IVÁN MAURICIO ÁLVAREZ ORDUZ** como apoderado judicial del **MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ**, conforme a las facultades otorgadas en el memorial poder obrante a folio 1 del plenario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

~~FREDY ALEONSO JAIMES PLATA~~  
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 19 en la página web de la Rama Judicial, HOY 11 de mayo de 2016, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> MIRYAM MARTINEZ ARIAS SECRETARIA</p>
---

LB

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE  
TUNJA  
Carrera 11 N° 17-53 Piso 4

Tunja, Mayo diez (10) de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN : 2014-00187  
DEMANDANTE : LUIS GUILLERMO PINZON PEREZ  
DEMANDADO : NACION-MINISTERIO DE HACIENDA Y UGPP  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

**EJECUTIVO**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial que antecede, para decidir sobre la admisión de la demanda.

**1. LA DEMANDA.**

Se dice en la demanda que el Señor **LUIS GUILLERMO PINZON PEREZ** demando a LA UGPP con la finalidad de obtener la reliquidación de su pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales, en dicho proceso en el que se condenó a la entidad demandada a reliquidar la pensión de la accionante.

Que la UGPP en cumplimiento a la sentencia, profirió la Resolución PAP 031277 del 28 de Diciembre de 2010, ordenando en el numeral primero el pago de una pensión jubilación en cuantía de \$1.027.261 con efectos fiscales a partir de 27 de diciembre de 2004, sin embargo manifiesta que dicha entidad no le cancelo los interés moratorios.

Con base en los anteriores hechos solicitó las siguientes, **pretensiones:**

*"PRIMERA: Por la suma de CINCUENTRA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$53.911.839) por concepto de intereses moratorios desde el día 09 de mayo del año 2008 (día siguiente de la ejecutoria de la sentencia) y hasta la presentación de la demanda y de los se llegaren a causar, sobre las cantidades liquidas reconocidas en la sentencia y que la Caja Nacional de Previsión pagó por la suma de \$29.828.600".*

*SEGUNDA. Por las costas y agencias en derecho"*

**2. CONSIDERACIONES**

**2.1 Competencia y procedimiento aplicable**

Al respecto encuentra el Despacho que el artículo 299 del CPACA dispone:

*"Artículo 299. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.*

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia*

*contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento"*

De lo anterior observa el Despacho que la Ley 1437 de 2011, no establece taxativamente el procedimiento que se debe aplicarse cuando estamos frente a la ejecución de condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa, razón por la cual debe acudir a la remisión expresa de que trata el artículo 306 del CPACA, al Código General del Proceso.

### **2.1.1 Títulos base de recaudo.**

Con la demanda la parte ejecutora allegó como base de recaudo los siguientes documentos:

- Copia autentica de la sentencia del 23 de Abril de 2008 con constancia ejecutoria y de ser primera copia que presta merito ejecutivo.(fls.11-21).
- Copia autentica de la Resolución No. PAP 031277 de fecha 28 de Diciembre de 2010, por medio de la cual la UGPP dio cumplimiento al fallo de primera instancia del 23 de Abril de 2008 (fls. 22-28).

### **2.1.2 Análisis de los títulos base de recaudo.**

Para admitir la demanda de la referencia, siguiendo las prescripciones legales y jurisprudenciales sobre la materia, debe previamente el Juzgado estudiar los requisitos de forma<sup>1</sup> y de fondo del título base de recaudo<sup>2</sup>. Que el documento provenga del deudor o de su causante quiere decir que éste sea su autor, el suscriptor del correspondiente documento<sup>3</sup>; y en lo que concierne a la plena prueba que exige la ley para que pueda librarse mandamiento de pago tiene que ver con la autenticidad del documento.

El artículo 422 del C.G.P., confirma lo dicho en precedencia al disponer, en relación con los requisitos del título base de recaudo, lo siguiente:

*"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo"*

Aunado a lo anterior se tienen las prescripciones del artículo 297 ordinal 1 - 4 del CPACA. Ahora, el Art. 430 del C.G.P. dispone que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal..."*

En el presente caso tenemos que se allegan como títulos la sentencia del 23 de Abril de 2008, Resolución 007190 del 08 de Noviembre de 2013 y Resolución No PAP 031277 de fecha 28 de Diciembre de 2010, de donde se colige que estamos frente a un título ejecutivo complejo compuesto por la sentencia condenatoria y el acto administrativo que le dio cumplimiento, aspecto frente al cual el Consejo<sup>4</sup> de Estado ha manifestado lo siguiente:

<sup>1</sup> (Que la obligación provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra)

<sup>2</sup> (se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible)

<sup>3</sup> Para el caso de los documentos electrónicos, debe estarse en lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.

<sup>4</sup> Auto de fecha 27 de mayo de 1998, proferido dentro del expediente No. 13.864, conponencia del consejero GERMAN RODRIGUEZ VILLAMIZAR.

*" (...) En materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, el Juez administrativo conserva poder de interpretación del título en orden a librar el mandamiento de pago con estricta sujeción a la sentencia base de recaudo, todo ello para favorecer el principio de la salvaguarda del interés general y la institución de la cosa juzgada, así como el derecho de contradicción y defensa que de suyo le asiste a todos los sujetos procesales. En consecuencia, lo único que puede hacer el juez de ejecución será ceñirse a lo señalado en el título y hacer cumplir, sin crear o generar nuevas obligaciones cuando se falla. (...)"*

Así las cosas como en el presente caso el documento aportado como título ejecutivo complejo satisface los requisitos contemplados en los artículos reseñados se procederá a librar el mandamiento de pago a favor del ejecutante, no sin antes aclarar que pese a la falta de cumplimiento del contenido del parágrafo del numeral 4 del artículo 446 del CGP<sup>5</sup>; la presente orden se da siguiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado proferida en auto del 6 de agosto de 2015<sup>6</sup>.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA,**

**RESUELVE:**

**1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO,** a favor del Señor **LUIS GUILLERMO PINZON PEREZ,** y en contra de la UGPP por las siguientes sumas o cantidades de dinero:

*1.1 Por la suma de CINCUENTRA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$53.911.839) por concepto de intereses moratorios desde el día 09 de mayo del año 2008 (día siguiente de la ejecutoria de la sentencia) y hasta la presentación de la demanda y de los se llegaren a causar, sobre las cantidades liquidadas reconocidas en la sentencia y que la Caja Nacional de Previsión pagó por la suma de \$29.828.600.*

**2. Notifíquese personalmente el contenido de ésta providencia a la UGPP, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.**

---

<sup>5</sup> "(...) El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos".

<sup>6</sup> EXPEDIENTE No 130012331000 200800669 02 (0663 - 2014), PROCESO EJECUTIVO, ACTOR: JUAN ALFONSO FIERRO MANRIQUE, C/. CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, TEMA: RESUELVE RECURSO DE SUPLICA, CONSEJERA PONENTE: DRA. SANDRALISSET IBARRA VÉLEZ.

"En este orden no es de recibo que el Tribunal Administrativo de Bolívar, previamente a librar el mandamiento ejecutivo, hubiese ordenado liquidar la condena impuesta a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a través de las sentencias de 28 de enero de 2004 y 6 de mayo del mismo año que reconocieron la prima de actualización al ejecutante, pues, actuar de esa manera desconoce el debido proceso y el derecho de defensa que le asiste a las partes, ya que dentro del trámite del proceso ejecutivo se señalan unas etapas para el efecto, esto es, para la liquidación del crédito.

En efecto, el artículo 446 del Código General del Proceso señala las oportunidades que tienen las partes y el juez para la liquidación del crédito (...)

En el caso sub examine, al confrontar la actuación del Tribunal Administrativo de Bolívar con el artículo 430 del Código General del Proceso, se observa que aquélla es contraria al mandato de la norma toda vez que no era procedente librar mandamiento ejecutivo por suma distinta a la pedida en la demanda por cuanto el artículo 430 mencionado, impone al juez del deber de proferirlo cuando la demanda es acompañada del documento que preste mérito ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente o en la que aquél considere legal. Por tanto, en la oportunidad para librar el mandamiento de pago no se puede efectuar la liquidación de la condena y luego librar el mandamiento ejecutivo porque para ese efecto, la ley ha previsto las etapas que tienen las partes para liquidar el crédito que no son otras que las previstas en el artículo 446 del Código General del Proceso".

3. Notifíquese por estado este auto a la parte demandante y a su apoderado de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5.- La parte demandante deberá consignar dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la suma de:

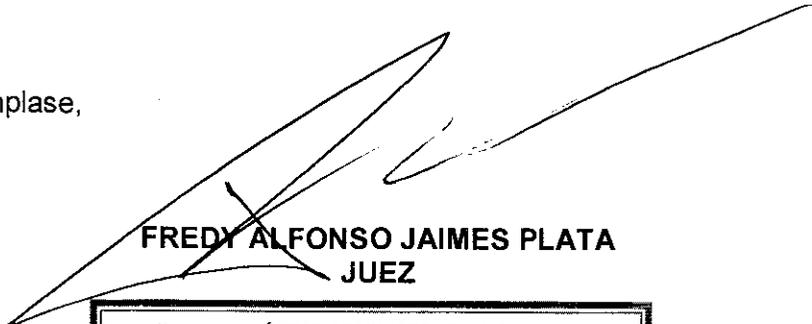
- ✓ Siete mil pesos (\$8.400), por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado a la **UGPP**.
- ✓ Siete mil pesos (\$8.400), por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

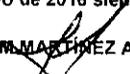
Lo cual deberá ser depositado en la cuenta de gastos del proceso No. 4-1503-0-21087-0 del Banco Agrario a Nombre de la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJEC S. Con número de convenio 13208.

6. **Advertir** a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

7. Concédase a la entidad demandada un término de cinco (5) días para que dentro de ellos efectúe el pago de la obligación por la cual se le ejecuta.

Notifíquese y cúmplase,

  
**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación Por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 19 Hoy 11 de Mayo de 2016 siendo las 8:00 A.M.</p> <p> MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS</p> <p>Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE  
TUNJA  
Carrera 11 N° 17-53 Piso 4

Tunja diez (10) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

**MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: LUIS ALVARO CIFUENTES FONSECA.**  
**DEMANDADO: UGPP.**  
**RADICACION: 2014-210.**

**Antecedentes**

Mediante auto del **29 de octubre de 2015** este Despacho libró mandamiento de pago a favor del señor LUIS ALVARO CIFUENTES FONSECA contra la UGPP, por la suma de \$9.523.335 millones de pesos por concepto de intereses moratorios desde el 10 de septiembre de 2008 hasta el mes de noviembre de 2011.

**El Recurso.**

Mediante escrito presentado ante este Despacho la apoderada de la **UGPP** presenta recurso de reposición contra la providencia del **29 de octubre de 2015**, manifestando que no existe claridad en cuanto la obligación que se pretende cumplir dado que en la sentencias que sirve como título ejecutivo para la presente acción se puede observar claramente que no se establece de manera clara y concreta la cuantía a cancelar, se podría afirmar que las sentencias no contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, por lo que sería improcedente librar mandamiento de pago, ya que si las mismas no tiene el atributo de prestar mérito ejecutivo.

Igualmente en su escrito propuso excepciones denominadas, inexistencia de título ejecutivo, falta de legitimación en la causa por pasiva e incompetencia del Juez.

**Para resolver se considera,**

En efecto a través de auto del **29 de octubre de 2015** éste Despacho libró mandamiento de pago a favor del señor **LUIS ALVARO CIFUENTES FONSECA** contra la **UGPP**, por la suma de **\$9.523.335** millones de pesos por concepto de intereses moratorios desde el 10 de septiembre de 2008 hasta el mes de noviembre de 2011.

Frente a los argumentos que sustenta el recurso de reposición el Despacho considera pertinente en primer lugar manifestar lo siguiente:

El artículo 430 del CGP en relación con el mandamiento ejecutivo consagra lo siguiente:

**“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.**

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librándolo mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o

declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar." (Subrayas del Despacho)

Por su parte el artículo **438** determina los recursos procedentes contra el mandamiento ejecutivo señalando:

**"Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo.** El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados."

De las normas transcritas se colige claramente que el mandamiento de pago no es apelable, y que los requisitos formales del título solo pueden alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Igualmente tenemos que el artículo **442 del CGP** en relación con la formulación de excepciones dispone:

**"Artículo 442. Excepciones.**

La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios." (Subrayas del Despacho)

De la norma transcrita se desprende las reglas para formular excepciones dentro del proceso ejecutivo.

Descendiendo a los argumentos esgrimidos por la apoderada de la **UGPP** en el recurso de reposición en donde manifiesta que no existe claridad en cuanto a la obligación que se pretende cumplir y que las sentencias fueron proferidas en abstracto, el Despacho se encuentra en desacuerdo con este argumento, pues la sentencia contiene en su parte resolutive una obligación clara de reliquidar la pensión gracia del demandante, incluyendo la totalidad de los factores salariales devengados durante el año anterior a la configuración del status de pensionado, lo que indica que el valor de la liquidación no está determinado pero si es claramente determinable con una operación aritmética que debe realizar la entidad condenada. Así las cosas, la carga procesal que imponía el artículo 172 del C.C.A., no es aplicable al presente asunto, por cuanto éste hace referencia a cuantías que no hubiesen sido establecidas en el auto o sentencia, como por ejemplo el pago de frutos o mejoras, situación que no aplica para el caso debatido en este proceso ejecutivo, donde la obligación de pagar una suma de dinero está claramente definida.

Que tal y como se advirtió en el auto que libro mandamiento de pago, el Juzgado estudió los requisitos de forma<sup>1</sup> y de fondo del título base de recaudo<sup>2</sup>. Se manifestó también en la citada providencia que debía tenerse en cuenta que el documento proviniera del deudor o de su causante quiere decir que éste sea su autor, el suscriptor del correspondiente documento<sup>3</sup>; y en lo que concierne a la plena prueba que exige la ley para que pueda librarse mandamiento de pago tiene que ver con la autenticidad del documento.

En el presente caso se allegó como título la sentencia proferida **27 de agosto de 2008**, y la Resolución **PAP 007020 del 23 de julio de 2010**, de donde se colige que estamos frente a un título ejecutivo complejo compuesto por la sentencia condenatoria y el acto administrativo que le dio cumplimiento y donde quedaron plasmadas de manera expresa la obligaciones.

Ahora en lo que atañe a la “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA” planteada con el recurso se dirá en primer lugar que la Caja Nacional de Previsión Social –CAJANAL-, fue creada mediante la Ley 6ª de 1945, como un establecimiento público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones de los empleados y obreros nacionales de carácter permanente, posteriormente fue transformada en empresa industrial y comercial del Estado mediante la Ley 490 de 1998, asignándosele continuar con el reconocimiento y trámite de pensiones.

Luego mediante Decreto 2196 de 2009 CAJANAL entró en proceso de supresión y liquidación, en donde inicialmente se estableció como término para finalizar el proceso liquidatario dos años, no obstante este plazo fue prorrogado en varias oportunidades, para finalmente dar por terminada la existencia legal de Cajanal EICE en Liquidación el día 12 de junio de 2013.

De otra parte debemos tener en cuenta que a través de la Ley 1151 del 24 de julio de 2007 se creó la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones

---

<sup>1</sup> (Que la obligación provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra)

<sup>2</sup> (se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible)

<sup>3</sup> Para el caso de los documentos electrónicos, debe estarse en lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.

Parafiscales de la Protección Social - UGPP, como una entidad adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, encargándose del reconocimiento de derechos pensionales, así como auxilios funerarios causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación.

Y por medio del Decreto 169 de 23 de enero de 2008, se establecieron las funciones de la UGPP, señalando que le correspondería el reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando. También le compete la administración de los derechos y prestaciones que las mencionadas entidades hayan reconocido y los que reconozcan la UGPP en virtud de este numeral.

Igualmente el Decreto 2040 de 2011, en su artículo 2 modificó el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, señalando que los procesos judiciales y demás reclamaciones que se encuentren en trámite al cierre de la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social - Cajanal EICE en Liquidación, serán asumidos por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

En el acta final del proceso liquidatorio de CAJANAL EICE, se mencionó:

“Que el inciso 2º del artículo 22 del Decreto número 2196 de 2009, modificado por el artículo 2º del Decreto número 2040 de 2011, establece que los procesos judiciales y demás reclamaciones que estén en trámite al cierre de la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social – Cajanal EICE en Liquidación, respecto de las funciones que asumió la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), estarán a cargo de esta entidad.”

Teniendo en cuenta lo anterior es claro que la **UGPP** asumió las funciones que desarrollaba Cajanal EICE en Liquidación, asumiendo la competencia sobre la administración de los derechos y prestaciones que haya reconocido Cajanal, correspondiéndole además el conocimiento de las solicitudes que fueren radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011, relacionadas con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas, y asumiendo de forma integral el proceso de atención al pensionado, usuarios, peticiones y la nómina de pensionados, también le correspondió el reconocimiento y trámite de las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar. Teniendo en cuenta lo anterior la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la UGPP no está llamada a prosperar.

De otra parte y lo que se refiere a la incompetencia del Juez, tenemos que según lo dispuesto por el artículo 155 numeral 7 del C.P.A.C.A., los Jueces Administrativos, conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Adicionalmente según el artículo 297 del C.P.A.C.A., para efectos de este código, constituyen título ejecutivo:

(...)

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

A su turno el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 establece:

"las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o auto, según lo previsto en este código."<sup>4</sup>

Atendiendo las disposiciones anteriores podemos ver a partir de la ejecutoria de la sentencia, el acreedor es titular de intereses moratorios, y la cuantía que se reclama no es superior a 1500 SMLMV, por lo que el Juzgado es competente para conocer del presente asunto.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones se mantendrá incólume el auto del 29 de octubre de 2015 por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

#### RESUELVE:

1. **No reponer** el auto del **29 de octubre de 2015**, de conformidad con las razones expuestas.
2. **Ejecutoriada** la presente providencia continúese con el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase

  
**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA**  
**JUEZ**

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación Por Estado
El auto anterior se notificó por estado electrónico No. <u>14</u>
Hoy 11 de mayo de 2016 siendo las 8:00 A.M.
MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS
Secretaria

<sup>4</sup> Antes previsto en el artículo 177 del C.C.A.